

Sesión Extraordinaria No. 10
enero 26, 2018

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Dictámenes con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el cinco de enero de esta anualidad, oficio recibido el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 72, 80 fracción XII, 83, 99, 122 Bis, y 122 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propone terna para el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, a los siguientes profesionistas:

1. Licenciado Alejandro Hernández Castillo.
2. Licenciada Mónica Kemp Zamudio.
3. Licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola.

En tal virtud, al entrar al análisis del documento citado, se atiende a los antecedentes, y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstas destaca el apartado A del artículo 102, en el cual el párrafo primero establece que el "*Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio*". Además, en la fracción VI del citado numeral, el párrafo tercero estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción*".

SEGUNDO. Que la modificación citada en el párrafo que antecede dio origen para reformar, adicionar, y derogar disposiciones de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de San Luis Potosí, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo 705, el dos de octubre de dos mil diecisiete, para crear el organismo denominado *Fiscalía General del Estado*, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión; precisando además que el enunciado organismo estará a cargo de un Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos que la Constitución Local exige para ser Magistrado. Asimismo, se estipula que es atribución del Gobernador del Estado proponer al Congreso al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días, y por el voto de cuando menos las dos terceras

partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas, esto en los términos del artículo 96 de la Constitución Estatal.

Además, el artículo 122 Ter del Decreto señalado estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine*".

TERCERO. Que el artículo Primero Transitorio del Decreto Legislativo 705 establece que la entrada en vigor del mismo será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", por lo que al haberse publicado el dos de octubre del año próximo pasado, la entrada en vigor es el día tres del mismo mes y año.

Además, precisa el artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto Legislativo 705:

"CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará las propuestas al Congreso Local, para la elección del Fiscal General del Estado, y de los fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción; y en delitos electorales, en los términos de esta Constitución.

El actual titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado continuará en su cargo, hasta en tanto se realice la elección del Fiscal General del Estado en los términos de este Decreto.

Quien ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no tendrá impedimento para ser propuesto, en su caso, para ser electo Fiscal General del Estado en los términos de la Constitución".

CUARTO. En observancia a los dispositivos invocados, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen recaído a oficio recibido el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante el que proponía terna de profesionistas para que de entre ellas se eligiera a quien ocuparía el cargo de Fiscal Especializado de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, instrumento parlamentario que fue sometido a la consideración de la Asamblea Legislativa en Sesión Ordinaria del treinta de noviembre del año próximo pasado, mismo que no fue aprobado por la mayoría calificada que exige la Constitución Política Estatal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado elegir, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales.

SEGUNDA. Que acorde a lo que determina el artículo 80 fracción XII de la Constitución Particular del Estado, es atribución del titular del Ejecutivo, proponer al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscal

Especializado en Delitos Electorales; así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 del Pacto Político Estatal.

TERCERA. Que el Pacto Político Estatal estipula en el artículo 122 Ter: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine*".

Concomitante a la disposición invocada en el párrafo anterior, la Carta Magna del Estado establece en el artículo 122 Bis, que el Fiscal General del Estado deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requieren. Dispositivo que se concatena con lo que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTA. Que los requisitos a los que alude el artículo 122 Bis del Máximo Texto Legal del Estado, se precisan en el artículo 99 del mismo Ordenamiento que, a la letra establece:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*
- III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*
- VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

QUINTA. Que los integrantes de las dictaminadoras hemos revisados escrupulosamente los expedientes de los profesionistas propuestos para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, y se verificó que se colman los requisitos que determina el artículo citado en la Consideración que antecede, los cuales se detallan:

1. LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTILLO

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la que consta que Alejandro Hernández Castillo nació en San Luis Potosí, S. L. P., y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista propuesto, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Subdirección de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Alejandro Hernández Castillo.

El profesionista propuesto cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 2376199, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional del Licenciado Alejandro Hernández Castillo, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Alejandro Hernández Castillo.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia expedida el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por el secretario del ayuntamiento de Ciudad Valles, S. L. P., a nombre del profesionista propuesto, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de diez años en ese municipio.

Asimismo, consta que el profesionista propuesto no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente del Licenciado Alejandro Hernández Castillo, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para el que ha sido propuesto.

2. LICENCIADA MÓNICA KEMP ZAMUDIO

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado, en la que consta que Mónica Kemp Zamudio nació en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadana, así como con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que la profesionista propuesta, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el seis de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Mónica Kemp Zamudio.

La profesionista propuesta cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 2035834, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional de la Licenciada Mónica Kemp Zamudio, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Mónica Kemp Zamudio.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia expedida el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6566/2017, a nombre de la profesionista propuesta, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que la profesionista propuesta no ha ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local, o Presidenta Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la Licenciada Mónica Kemp Zamudio, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional para desempeñar con eficiencia el cargo de Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para el que ha sido propuesta.

3. LICENCIADO JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la que consta que Jorge Alejandro Vera Noyola nació en San Luis Potosí, S. L. P., y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista propuesto, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Jorge Alejandro Vera Noyola.

El profesionista propuesto cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 2423520, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional del Licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Jorge Alejandro Vera Noyola.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia expedida el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6563/2017, a nombre del profesionista propuesto, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que el profesionista propuesto no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente del Licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para el que ha sido propuesto.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige a _____, para ocupar el cargo de Fiscal Especializado(a) en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, del periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por la parte relativa de los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 Ter párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Primero, Cuarto, y Sexto, transitorios del Decreto Legislativo número 705 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el dos de octubre de dos mil diecisiete; y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal Especializado(a) en delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, a: _____, para el periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía para ocupar el cargo de Fiscal Especializado(a) en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local para que, en Sesión Solemne, se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

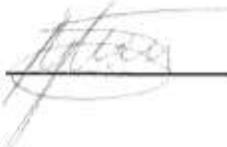
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco; y debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		En Contra
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		ABSTENCIÓN
DIP. VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



En Contra.

DIP.
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el cinco de enero de esta anualidad, oficio recibido el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 72, 80 fracción XII, 83, 99, 122 Bis, y 122 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propone terna para el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a los siguientes profesionistas:

1. Licenciado Javier Montalvo Pérez.
2. Licenciada Mayra Desiree Ramírez Zúñiga.
3. Licenciada Patricia María Rocha Almendárez.

En tal virtud, al entrar al análisis del documento citado, se atiende a los antecedentes, y consideraciones siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstas destaca el apartado A del artículo 102, en el cual el párrafo primero establece que el "*Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio*". Además, en la fracción VI del citado numeral, el párrafo tercero estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción*".

SEGUNDO. Que la modificación citada en el párrafo que antecede dio origen para reformar, adicionar, y derogar disposiciones de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de San Luis Potosí, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo 705, el dos de octubre de dos mil diecisiete, para crear el organismo denominado *Fiscalía General del Estado*, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión; precisando además que el enunciado organismo estará a cargo de un Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos que la Constitución Local exige para ser Magistrado. Asimismo, se estipula que es atribución del Gobernador del Estado proponer al Congreso al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas, esto en los términos del artículo 96 de la Constitución Estatal.

Además, el artículo 122 Ter del Decreto señalado estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine*".

TERCERO. Que el artículo Primero Transitorio del Decreto Legislativo 705 establece que la entrada en vigor del mismo será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", por lo que al haberse publicado el dos de octubre del año próximo pasado, la entrada en vigor es el día tres del mismo mes y año.

Además, precisa el artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto Legislativo 705:

"CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará las propuestas al Congreso Local, para la elección del Fiscal General del Estado, y de los fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción; y en delitos electorales, en los términos de esta Constitución.

El actual titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado continuará en su cargo, hasta en tanto se realice la elección del Fiscal General del Estado en los términos de este Decreto.

Quien ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no tendrá impedimento para ser propuesto, en su caso, para ser electo Fiscal General del Estado en los términos de la Constitución".

CUARTO. En observancia a los dispositivos invocados, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen recaído a oficio recibido el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante el que proponía terna de profesionistas para que de entre ellas se eligiera a quien ocuparía el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, instrumento parlamentario que fue sometido a la consideración de la Asamblea Legislativa en Sesión Ordinaria del treinta de noviembre del año próximo pasado, mismo que no fue aprobado por la mayoría calificada que exige la Constitución Política Estatal.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado elegir, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales.

SEGUNDA. Que acorde a lo que determina el artículo 80 fracción XII de la Constitución Particular del Estado, es atribución del titular del Ejecutivo, proponer al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 del Pacto Político Estatal.

TERCERA. Que el Pacto Político Estatal estipula en el artículo 122 Ter: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine*".

Concomitante a la disposición invocada en el párrafo anterior, la Carta Magna del Estado establece en el artículo 122 Bis, que el Fiscal General del Estado deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requieren. Dispositivo que se concatena con lo que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTA. Que los requisitos a los que alude el artículo 122 Bis del Máximo Texto Legal del Estado, se precisan en el artículo 99 del mismo Ordenamiento que, a la letra establece:

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

QUINTA. Que los integrantes de las dictaminadoras hemos revisados escrupulosamente los expedientes de los profesionistas propuestos para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, y se verificó que se colman los requisitos que determina el artículo citado en la Consideración que antecede, los cuales se detallan:

1. LICENCIADO JAVIER MONTALVO PÉREZ

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la que consta que Javier Montalvo Pérez nació en San Luis Potosí, S. L. P., y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista propuesto, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Javier Montalvo Pérez.

El profesionista propuesto cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 4199919, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el dieciséis de julio de dos mil cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional del Licenciado Javier Montalvo Pérez, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Javier Montalvo Pérez.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia expedida el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6536/2017, a nombre del profesionista propuesto, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que el profesionista propuesto no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente del Licenciado Javier Montalvo Pérez, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional lo que acredita su capacidad y mérito para

desempeñar con eficiencia el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, para el que ha sido propuesto.

2. LICENCIADA MAYRA DESIREE RAMÍREZ ZÚÑIGA

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado, en la que consta que Mayra Desiree Ramírez Zúñiga nació en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadana, así como con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que la profesionista propuesta, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Mayra Desiree Ramírez Zúñiga.

La profesionista propuesta cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 4241722, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el treinta de septiembre de dos mil cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional de la Licenciada Mayra Desiree Ramírez Zúñiga, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Mayra Desiree Ramírez Zúñiga.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia expedida el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6087/2017, a nombre de la profesionista propuesta, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que la profesionista propuesta no ha ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local, o Presidenta Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la Licenciada Mayra Desiree Ramírez Zúñiga, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de

los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional para desempeñar con eficiencia el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, para el que ha sido propuesta.

3. LICENCIADA PATRICIA MARÍA ROCHA ALMENDÁREZ

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado, en la que consta que Patricia María Rocha Almendárez nació en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadana, así como con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que la profesionista propuesta, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Patricia María Rocha Almendárez.

La profesionista propuesta cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 4241881, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el treinta de septiembre de dos mil cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional de la Licenciada Patricia María Rocha Almendárez, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Patricia María Rocha Almendárez.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia expedida el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete por el secretario del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., bajo el número MSGS/SG/2862/2017, a nombre de la profesionista propuesta, en la que consta su residencia de treinta años en ese municipio.

Asimismo, consta que la profesionista propuesta no ha ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local, o Presidenta Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la Licenciada Patricia María Rocha Almendárez, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional para desempeñar con eficiencia el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, para el que ha sido propuesta.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige a _____, para ocupar el cargo de Fiscal Especializado(a) en Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí, del periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por la parte relativa de los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 Ter párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Primero, Cuarto, y Sexto, transitorios del Decreto Legislativo número 705, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el dos de octubre de dos mil diecisiete; y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal Especializado(a) en Delitos Electorales, a: _____, para el periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía para ocupar el cargo de Fiscal Especializado(a) en Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local para que, en Sesión Solemne, se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

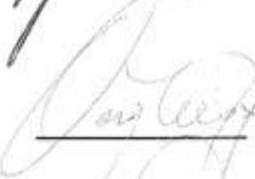
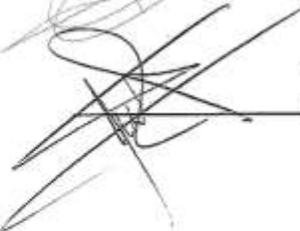
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco; y debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		En Contra.
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		ABSTENCIÓN
DIP. VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

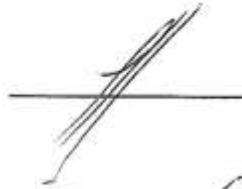
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



En Contra.

DIP.
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Puntos Constitucionales, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que propone adicionar una fracción al artículo 3º, ésta como X, por lo que actual X pasa a ser fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V, XIII y XV, 103, 111 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 11 de febrero de 2016, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el número de turno 1090, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V, XIII y XV, 103, 111 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la Legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio buscar adicionar una fracción al artículo 3º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto específico de establecer la “violencia institucional”, como uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, con sustento en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“El reconocimiento de los diferentes tipos de violencia que contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, es un asunto de la mayor importancia en el diseño de las políticas públicas

que para atenderla, prevenirla y erradicarla realizan las distintas instituciones que conforman el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Si un tipo de violencia no se reconoce como tal, no se nombra y no se visibiliza, hace imposible que las entidades públicas que tienen la obligación de destinar acciones y recursos para su debida canalización lo hagan de forma oportuna y adecuada.

La legislación que salvaguarda el derecho de las mujeres a vida sin violencia en nuestra entidad, fue promulgada el 7 de agosto de 2007, y desde entonces ha sufrido diversas modificaciones para encuadrar las distintas modalidades que adquieren los fenómenos de violencia, como por ejemplo la violencia feminicida que fue reconocida en nuestro marco normativo apenas el pasado 30 de junio de 2015.

Ése es justamente el supuesto de la presente iniciativa, incluir un tipo de violencia que no está reconocida en nuestro marco jurídico estatal. Adelantándonos, a quienes podrían opinar que la violencia institucional contra las mujeres ya está considerada en la Ley General, no podemos omitir que el artículo tercero de nuestra norma local señala de manera explícita que los diferentes tipos de violencia tienen una finalidad originaria, que es: “la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento”.

Es decir, si la violencia institucional, inadmisibles como todas las demás, pero agravada porque el actor que la comete se constituye justamente para lo contrario, no se reconoce categóricamente y puntualmente en la legislación potosina, ¿cómo esperamos que el famoso SEPASEV implemente programas y acciones dirigidas a la atención de este específico tipo de violencia?

En términos terapéuticos, se suele decir a las mujeres que son víctimas de violencia que solo existe lo que se nombra y el primer paso para que una mujer logre romper el círculo de la violencia es necesario que reconozca y haga evidente su propia circunstancia. Si las instituciones no admiten que en su seno se puede cometer y de hecho ocurren actos de violencia, no será posible emprender acciones de sensibilización, o de diversa índole para evitar que este tipo de hechos se presenten y dañen a las mujeres.

En palabras de la especialista Irma Saucedo González, *“la violencia hacia las mujeres engloba una serie de fenómenos sociales que identifican y clasifican los hechos violentos ejercidos por las mujeres por el simple hecho de serlo.”*¹ Este tipo de violencia, va en contra de los derechos humanos y varias declaraciones y tratados de la ONU, en los que se sostiene la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), otorga una condición legal de estatus que reconoce al individuo como portador de derechos legalmente sancionados y respaldados, con carácter igualitario, sustentado en el reconocimiento universal de los derechos y deberes de todos los miembros de una sociedad democráticamente organizada, por lo que la violencia de género es una clara violación a los derechos humanos.

De hecho, como lo menciona Marcela Lagarde, *“el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia fue reconocido en el conjunto de derechos humanos de las mujeres, como el primero. (...) Se realizó el Tribunal Mundial sobre Violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres. Ahí se presentaron testimonios de actos terribles de violación a los derechos de las mujeres caracterizados por la violencia de género, a partir de entonces ha sido posible identificar la violencia específica de género con la violación de los derechos humanos.”*² En el contexto de la defensa de los derechos de la mujer como una forma de garantizar los derechos humanos es necesario considerar a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como una herramienta para ese cometido, para seguir avanzando en la visibilización, prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

¹ Saucedo Gonzalez Irma. “De la amplitud discursiva a la corrección de las acciones” En: Urrutia Elena. *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*. P. 267.

² http://132.247.1.49/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf Consultado el 2 de febrero del 2016.

De acuerdo a la especialista en género Marta Torres Falcón, *“el análisis jurídico se centró en la igualdad formal de hombres y mujeres, posteriormente ciertas necesidades específicas, sobre todo en el terreno de prestaciones laborales y en la penalización de la violencia de género, y ahora se enfrentan los desafíos que plantea la expansión del ámbito jurídico, no sólo en términos de estrategias relacionadas con la emisión de leyes y normas, sino también con la reconceptualización de la noción misma de derechos humanos y con la definición de sujetos de tales derechos. Se*

suele tomar como punto de partida para el análisis de la condición jurídica de las mujeres es el artículo cuarto constitucional, reformado en 1974, a fin de establecer, entre otras cosas, la igualdad jurídica entre los sexos. La insistencia en las normas constitucionales no debe minimizarse; se tiene como consecuencia inmediata que el planteamiento se convierte en garantía individual o social y por lo tanto obliga al Estado a diseñar y ejecutar políticas públicas y mecanismos legales y de otra índole para su cumplimiento. En otras palabras, el Estado adquiere una responsabilidad concreta en el interior del país pero también en el marco del derecho internacional.”³ Es por eso que se ve como un deber del Estado, y específicamente del Poder Legislativo, ampliar y actualizar las leyes para cumplir con esa responsabilidad.

En el caso concreto de la violencia institucional, es claro que atenta contra el ejercicio de derechos humanos de las mujeres e ignora la responsabilidad de las instituciones de respetar esos derechos y por lo tanto cumplir con las funciones sociales para las que fueron diseñadas. Además, violenta el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres en un sentido amplio.

Ciudadanía que de acuerdo con la autora Mercedes Barquet, “es una categoría de adscripción social, (que) implica el reconocimiento de pertenencia a la comunidad de iguales, la garantía de inclusión en la estructura institucional, así como la capacidad para participar y decidir; elementos que estarán plasmados en forma de derechos y obligaciones, y tendrán como correlativos los mecanismos que avalen y permitan su cumplimiento. La ciudadanía de las mujeres sigue siendo un asunto pendiente, cuya disposición paulatina se refleja en su presencia en la práctica política, en los espacios, en la estructura institucional y en la representación.”⁴

Sin embargo, citando a la especialista Graciela Vélez, en su obra la construcción social del sujeto político femenino, en el caso de México, todavía se tiene que recorrer un largo camino para lograr el objetivo de una ciudadanía democrática, para lo cual es necesario apoyar a las mujeres para tener relaciones en condiciones de plena igualdad con las instituciones públicas.

³ Torres Falcón Marta. “De la invisibilidad a la propuesta de un nuevo paradigma.” En: Urrutia Elena. *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*. P. 232.

⁴ Barquet, Mercedes. “Sobre el género en las políticas públicas.” En: Urrutia Elena. *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*. P. 365.

Por tanto, hay una necesidad de visibilizar la violencia institucional, y que hoy permanece ausente de la legislación local, para buscar, como lo señala Marcela Lagarde, “situaciones sociales de mayor igualdad y equidad genéricas y menor violencia, que por ejemplo se dan en países en que se articulan democracia igualitaria con desarrollo social equitativo y calidad de vida, esto no se produce por un progreso obligado sino por el establecimiento consciente de políticas que tienen esos objetivos. Las mujeres deben ser tratadas como sujeto jurídico, en tanto son sujetos de transformación social y porque se requiere la potenciación jurídica de las mujeres como sujetos de derecho y de derechos humanos, para hacer frente a su minimización institucional y social.”⁵

La tipificación de la violencia institucional contra la mujer se encuentra ya, además de en la Ley General, en otras legislaciones estatales que han asumido acciones afirmativas en materia de género como Oaxaca. En ese escenario, La LXI Legislatura de San Luis Potosí se encuentra ante una oportunidad de ampliar y actualizar su legislación en la materia para encaminar esfuerzos hacia la democracia, la equidad, la inclusión y el correcto cumplimiento de las responsabilidades institucionales en nuestro estado para con las mujeres”.

⁵http://132.247.1.49/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf consultado el 2 de febrero de 2016.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras compartimos los motivos que sustentan la adición planteada y, en consecuencia, la estimamos procedente.

Además, debemos decir que es una realidad que tanto en los ámbitos internacional como nacional, se han realizado esfuerzos importantes para contar con instrumentos jurídicos tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación de género, así como los distintos tipos de violencia contra las mujeres. El Estado mexicano ha suscrito numerosos tratados

internacionales para garantizar los derechos humanos de las mujeres y, en específico, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se ha reconocido que existen formas de violencia o exclusión social que se producen contra las mujeres por su condición de género, en donde gran parte de esta violencia se caracteriza por un patrón de descalificación hacia las víctimas e impunidad hacia los agresores, invisibilizando el problema.

Uno de los retos más importantes relativos a los derechos humanos es el paso del reconocimiento de los mismos, a su efectiva exigibilidad y justiciabilidad; de tal forma, las naciones deben asumir la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, impartir justicia, responsabilizar a los culpables y otorgar recursos a las víctimas.

Al respecto, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981, la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, prescribe que por “violencia contra la mujer” debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Fue así que ante estos retos y compromisos, México expidió en febrero de 2007, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde para noviembre de 2009, como parte del proceso de armonización legislativa, cada una de las entidades federativas ya contaban con una ley en la materia.

Compartiendo lo señalado por la proponente de la iniciativa, si un tipo de violencia no se reconoce como tal, no se nombra y no se visibiliza, hace imposible que las entidades públicas que tienen la obligación de destinar acciones y recursos para su debida canalización, lo hagan de forma oportuna y adecuada. Por lo tanto, hay una necesidad de visibilizar la violencia institucional, misma que hoy permanece ausente de la legislación local en la materia.

No debe pasar desapercibido que en materia de “violencia institucional”, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de su Capítulo IV, establece en sus numerales 18, 19 y 20, lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

“ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.

“ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”.

Es así que aún y cuando en México se han alcanzado logros importantes en este rubro, subsiste la necesidad de incentivar el empoderamiento de las mujeres y garantizar su participación libre y completa en la vida pública y política, pues podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la violencia contra la mujer persiste, constituyéndose en uno de los obstáculos principales para lograr su desarrollo y plenitud.

No debe pasar desapercibido que la adición de este nuevo tipo de violencia contra las mujeres al glosario contenido en el artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no es un asunto menor, pues basta decir que es en relación a los tipos de violencia, que van encaminados los programas y las acciones, del Estado y de los municipios, para el cumplimiento de la Ley, así como del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; de ahí su relevancia.

Por lo anterior, este Poder Legislativo debe seguir trabajando para el empoderamiento de las mujeres, pues el proceso aún es largo para que las mujeres puedan transitar de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Finalmente, toda vez que con fecha 17 de septiembre de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, misma que modificó la estructura de su artículo 3°, lo pertinente es adicionar una fracción.

Para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> <p>II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p> <p>III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;</p> <p>IV. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;</p> <p>V. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>VI BIS. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean</p>

<p>VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>VII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:</p> <p>a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.</p> <p>b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.</p> <p>c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada;</p> <p>d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.</p> <p>e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural, o</p> <p>VIII. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>	<p>capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige</p> <p>VI a XII ...</p>
--	--

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad,

seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y	
---	--

XII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	
---	--

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad que tanto en los ámbitos internacional como nacional, se han realizado esfuerzos importantes para contar con instrumentos jurídicos tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación de género, así como los distintos tipos de violencia contra las mujeres. El Estado mexicano ha suscrito numerosos tratados internacionales para garantizar los derechos humanos de las mujeres y en específico, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se ha reconocido que existen formas de violencia o exclusión social que se producen contra las mujeres por su condición de género, en donde gran parte de esta violencia se caracteriza por un patrón de descalificación hacia las víctimas e impunidad hacia los agresores, invisibilizando el problema.

Uno de los retos más importantes relativos a los derechos humanos es el paso del reconocimiento de los mismos, a su efectiva exigibilidad y justiciabilidad; de tal forma, las naciones deben asumir la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, impartir justicia, responsabilizar a los culpables y otorgar recursos a las víctimas.

Al respecto, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981, la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, prescribe que por “violencia contra la mujer” debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Fue así que ante estos retos y compromisos, México expidió en febrero de 2007, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde para noviembre de 2009, como parte del proceso de armonización legislativa, cada una de las entidades federativas ya contaban con una ley en la materia.

Si un tipo de violencia no se reconoce como tal, no se nombra y no se visibiliza, hace imposible que las entidades públicas que tienen la obligación de destinar acciones y recursos para su debida canalización, lo hagan de forma oportuna y adecuada. Por lo tanto, hay una necesidad de visibilizar la violencia institucional, misma que hasta hoy permanecía ausente de la legislación local en la materia.

En materia de “violencia institucional”, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de su Capítulo IV, establece en sus numerales 18, 19 y 20, que por “Violencia Institucional” se entienden “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”. “Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. “Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”.

Es así que aún y cuando en México se han alcanzado logros importantes en este rubro, subsiste la necesidad de incentivar el empoderamiento de las mujeres y garantizar su participación libre y completa en la vida pública y política, pues podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la violencia contra la mujer persiste, constituyéndose en uno de los obstáculos principales para lograr su desarrollo y plenitud.

No debe pasar desapercibido que la adición de este nuevo tipo de violencia contra las mujeres al glosario contenido en el artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no es un asunto menor, pues basta decir que es en relación a los tipos de violencia, que van encaminados los programas y las acciones, del Estado y de los municipios, para el cumplimiento de la Ley, así como del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; de ahí su relevancia.

Por lo anterior, este Poder Legislativo debe seguir trabajando para el empoderamiento de las mujeres, pues el proceso aún es largo para que las mujeres puedan transitar de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción V BIS al artículo 3º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I. a V. ...

V BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI a XII. ...

TRANSITORIOS

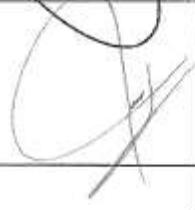
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga toda disposición que se oponga al presente Decreto.

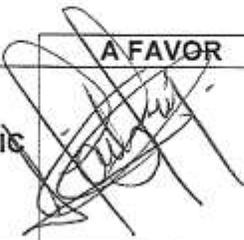
DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FOR LA COMISI3N DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y G3NERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCI3N
DIP. DULCELINA S3NCHIZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR B3EZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ SECRETARIA			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA			
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT PRESIDENTE			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA VICEPRESIDENTE	<i>José Belmárez Herrera</i> <i>a favor</i> 		
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA SECRETARIO			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VOCAL			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS VOCAL			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL			
DIP. MENDIZÁBAL HÉCTOR PÉREZ VOCAL			

2017, “Un Siglo de las Constituciones”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete, la Iniciativa que requiere reformar el artículo 62 en su fracción XXV; y adicionar tres fracciones al mismo artículo 62, éstas como XXVI a XXVIII, por lo que actual XXVI pasa a ser fracción XXIX, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta Comisión de dictamen, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conceden facultad de iniciativa a los diputados y diputadas, por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 84 fracción IV y 115 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión a quien se turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de ilustrar el contenido de la iniciativa que nos ocupa, se describe su exposición de motivos y contenido:

“La Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como establecer las obligaciones del Ejecutivo del Estado y ayuntamientos, y los derechos y obligaciones del Ejecutivo del Estado y ayuntamientos, y los derechos y obligaciones de los entes particulares y sociales del Estado.”

En días pasados en esta Ciudad, en la realización de un evento social, se suscitó un accidente con juegos inflables, en el que resultaron varios menores de edad lesionados, siendo una niña la más afectada y hasta el día de hoy no ha recuperado su salud.

Es importante establecer que ni en la Ley Estatal y su reglamento, así como en los reglamentos municipales de protección civil no se encuentra regulado las inspecciones y revisión de las medidas de seguridad que deben acatar los prestadores de servicios, u operadores de los juegos inflables.

Sin lugar a dudas es imprescindible establecer en la Ley en mención que las autoridades estatales y municipales revisen tanto a los prestadores de servicio de renta de juegos inflables; así como a las áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades públicas o privadas con juegos inflables, brincolines y saltarines.

También se establece un artículo transitorio en el que se otorga 90 días al Estado y a los 58 municipios a realizar las modificaciones a sus reglamentos respectivos de protección civil a fin de incluir, las medidas de seguridad para el uso y manejo de los juegos inflables.

Con estas reformas se busca, que se establezcan las medidas a consideración de este Honorable Pleno”

ARTÍCULO 62. *Las coordinaciones estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:*

I a XXV. ...

XXVI. *Áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades pirotécnicas;*

XXVII. *Inmuebles en que se ofrezca cualquier tipo de alquiler, venta y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines;*

XXVIII. *áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades y acuda público en general y se estén operando juegos inflables, brincolines y saltarines, y*

XXIX. *Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.*

SEGUNDO. *Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis2, el Estado y los ayuntamientos tendrán 90 días para realizar las modificaciones a sus reglamentos respectivos de protección civil a fin de incluir, las medidas de seguridad para el uso y manejo de los juegos inflables, brincolines y saltarines.*

TERCERO. *Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.”*

SEXTO. Que derivado del análisis a la iniciativa que nos ocupa se desprende lo siguiente:

1. En relación con el contenido de la fracción XXVII que se pretende adicionar al artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado, se debe en primer término conocer lo que expresa el párrafo primero de dicho precepto, mismo que refiere ***“Las coordinaciones estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos”***

El agregado que se busca incorporar mediante la fracción XXVII, indica que la verificación que deben de hacer las coordinaciones estatal y municipales de protección civil es a **los bienes inmuebles en que se ofrezca cualquier tipo de alquiler, venta y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines.**

1.1. Esta modificación viene a llenar un vacío legal que existe en la normativa que regula al Sistema de Protección Civil en el ámbito estatal y municipal; por lo que, es indispensable que las autoridades en esta materia se les obligue por ley a verificar las condiciones de seguridad que ofrecen los lugares en que se ubican negocios de renta, venta y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines, pues se requiere que en esta actividad se establezcan los elementos mínimos que den certidumbre a quienes renten o compren este tipo de juegos, en aras de evitar cualquier riesgo que pueda implicar el uso de éstos.

Sin lugar a dudas es imprescindible establecer en la ley en mención que las autoridades estatales y municipales revisen a los prestadores de servicio de renta de juegos inflables.

Es así que se considera pertinente, conveniente y oportuno para el sano desarrollo de la sociedad potosina, la regulación de esta actividad, pues con ello se garantiza y preserva la seguridad de los usuarios de este tipo de juegos.

2. Se intenta agregar la fracción XXVIII al artículo 62 del Ordenamiento que nos ocupa, para reglar el deber de las autoridades de protección civil del Estado y municipios, a revisar las áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades y acuda público en general, y operen juegos inflables, brincolines y saltarines.

2.1. El propósito de esta modificación es fijar en la normativa de protección civil, la obligación de la autoridad en el tópico a inspeccionar las áreas o inmuebles que operen juegos de inflables, brincolines y saltarines; en ese sentido, dicho enunciado normativo solamente estaría regulando lo relativo a espacios en donde acuda el público en general, dejando a la deriva a los salones de fiestas donde el acceso es restringido. De manera que es conveniente que esta porción normativa que se plantea, incluya también los lugares referidos con antelación, pues con ello se va a tener un dispositivo más íntegro y completo; para tal efecto, se suprime la locución *“acuda público en general”*, ya que con esto es permisible la inclusión genérica de los citados espacios de fiesta.

2.2. En aras de establecer una normativa incluyente, directa y precisa, que permita su mejor observancia y aplicación, se ajusta el planteamiento propuesto originalmente, de la manera siguiente: *“Los lugares donde se tengan o instalen juegos inflables, brincolines y saltarines; así como a los implementos para su seguridad:”*

SÉPTIMO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes deben irse adecuando a las exigencias y necesidades que les requiera la sociedad a la que norman, en aras del bien común que es el fin último de todo conjunto normativo, de lo contrario éstas dejan de ser observadas y aplicadas.

La prevención en materia de protección civil es fundamental para evitar que se corran riesgos innecesarios frente a fenómenos naturales poco probables en otros tiempos, pero que hoy en día con el cambio climático que experimenta el planeta entero son una realidad.

La proliferación de juegos inflables, brincolines y saltarines en los espacios destinados a fiestas, o simplemente en negocios que se dedican a actividades de este tipo, requiere de una regulación adecuada y pertinente, que salvaguarde la integridad física de los usuarios y los espacios que éstos ocupan, en aras del bienestar y seguridad de la población en general.

En ese tenor, se establece en el artículo 62 de esta Ley, la obligación de las autoridades de protección civil estatal y municipal, para la inspección de los inmuebles que se dediquen a la renta, venta y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines, así como a los lugares que tengan o instalen este tipo de juegos.

Es así que la autoridad en este rubro no debe ser permisible con los prestadores de servicio de estos juegos, pues debe verificar que cuenten con las condicionantes indispensables para garantizar la seguridad, el orden público, y salvaguarda de las personas y su patrimonio, bajo esquemas y parámetros que den certeza al desarrollo de esta actividad.

Asimismo, mediante los artículos transitorios, se obliga a las autoridades municipales correspondientes, a contar con los reglamentos pertinentes y necesarios para completar la regulación de estos juegos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 62 en su fracción XXVI; y **ADICIONA** al mismo artículo 62, dos fracciones XXVII, y XXVIII, por lo que actual XXVI pasa a ser fracción XXIX, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62. ...

I a XXV. ...

XXVI. ...;

XXVII. Inmuebles en que se ofrezca cualquier tipo de alquiler, venta y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines;

XXVIII. Los lugares donde se tengan o instalen juegos inflables, brincolines y saltarines; así como a los implementos para su seguridad, y

XXIX. ...

TRANSITORIOS

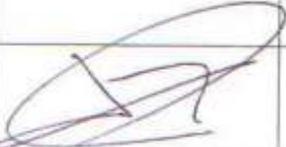
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Una vez vigente el presente Decreto, el Estado y los ayuntamientos tendrán noventa días para realizar las modificaciones a sus reglamentos de protección civil, a fin de incluir las medidas de seguridad para el uso y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL.**

Diputado (a)	A favor	En contra	Abstención
Manuel Barrera Guillén Presidente.			
Jorge Luis Miranda Torres Vicepresidente			
Sergio Enrique Desfassiux Cabello. Secretario			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso de la Entidad celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la iniciativa que plantea reformar el primer párrafo de los artículos, 44, 45 y 46, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta comisión que conocen de este asunto, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano legislativo a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita enseguida su exposición de motivos:

“Exposición de motivos

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre ellas, el artículo 123, fracción VII, los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos

en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señala de manera expresa que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para el 2017, misma que equivale a 75.49 (setenta y cinco), 49/100 M.N.).

Por su parte la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente., el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016 y equivale a \$ 80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y de más supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en el cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 44. En los términos de esta Ley se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de cien hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente del Estado, cuando:	ARTÍCULO 44. En los términos de esta Ley se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de cien hasta mil Unidades de Medida de Actualización , cuando:

<p><i>I A V. ...</i></p> <p><i>ARTÍCULO 45. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada con multa de 200 hasta 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado, cuando:</i></p> <p><i>I A VI. ...</i></p> <p><i>ARTÍCULO 46. Se sancionará a los prestadores de seguridad privada, con multa de 1000 hasta 5000 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado, cuando:</i></p> <p><i>I A VIII. ...</i></p>	<p><i>I A V. ...</i></p> <p><i>ARTÍCULO 45. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada con multa de doscientos hasta dos mil Unidades de Medida de Actualización, cuando:</i></p> <p><i>I A VI. ...</i></p> <p><i>ARTÍCULO 46. Se sancionará a los prestadores de seguridad privada, con multa de mil hasta cinco mil Unidades de Medida de Actualización, cuando:</i></p> <p><i>I A VIII. ...”</i></p>
---	--

SEXTO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Como se expresa en la exposición de motivos de esta iniciativa, el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, entre ellos el 123 en su fracción VII, donde expone que los salarios mínimos no podrán ser ya utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.

La mención de salario mínimo solamente debe ser utilizada como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores; de manera que para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos que prevean las leyes, se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).

El Transitorio Cuarto del Decreto referido establece un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor mismo, para que entre otras instancias las legislaturas estatales efectúen las adecuaciones a los ordenamientos locales, con el propósito de suprimir la alusión del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, sustituyéndolo por el de Unidad de Medida y Actualización.

Es pertinente y conveniente reformar el párrafo primero de los artículos, 44, 45 y 46, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para establecer dicho mecanismo que sustituye al salario mínimo, con la intención de darte certidumbre y seguridad jurídica a las citadas porciones normativas, generando una mejor observancia, aplicación y ejecución de este conjunto normativo.

SÉPTIMO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 123 fracción VII, donde indica que los salarios mínimos ya no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores; por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

De los transitorios del Decreto aludido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país; sin embargo, dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

El Transitorio Cuarto del Decreto en comento, señala de manera expresa que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) para el 2017, misma que equivale a \$ 75.49 (setenta y cinco pesos, 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos estableció el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016, cual equivale a \$ 80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas, se justifican las modificaciones a los artículos, 44, 45 y 46, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para evitar cualquier incertidumbre jurídica.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** Los párrafos primeros de los artículos, 44, 45 y 46, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 44. En los términos de esta Ley se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de cien hasta mil unidades de medida de actualización, cuando:

I a V. ...

. ...

ARTÍCULO 45. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada con multa de doscientos hasta dos mil unidades de medida de actualización, cuando:

I a VI. ...

. ...

ARTÍCULO 46. Se sancionará a los prestadores de seguridad privada, con multa de mil hasta cinco mil unidades de medida de actualización, cuando:

I a VIII. ...

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

CC. DP
LEGIS
PRES

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL**

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MANUEL BARRERA GUILLÉN PRESIDENTE			
JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE			
SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO SECRETARIO			

Firmas del dictamen positivo, de la iniciativa que plantea reformar el primer párrafo de los artículos, 44, 45 y 46, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Luis Romero Calzada.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Ecología y Medio Ambiente en Sesión Ordinaria de fecha 28 de septiembre del 2017, les fue turnado la iniciativa, que busca reformar los artículo 6º en sus fracciones, XV, y XVI; y adicionar a los artículos, 6º la fracción XVII, 12 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, 34 dos fracciones, éstas como VIII, y IX, por lo que la actual VIII pasa a ser fracción X, de y a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Méraz Rivera.

En base a la siguiente

“Exposición de Motivos

De acuerdo a la Ley de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, definir la política forestal del estado es una atribución que el Poder Ejecutivo ejerce, a través de varios organismos, para atender las necesidades concretas de la entidad en materia forestal:

ARTICULO 9º. De las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo:

I. Establecer y diseñar la política forestal del Estado, atendiendo a las necesidades y prioridades del mismo;

Las autoridades municipales, en su propio ámbito, también comparten responsabilidades para impulsar la política forestal.

Ahora bien, para la ejecución de la política forestal, existen varios instrumentos en la ley:

ARTICULO 24. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

I. La Planeación del Desarrollo Forestal;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y

IV. La Zonificación Forestal.

Por lo que esta iniciativa propone reformar y adicionar elementos que constituyen la política forestal, con el objetivo de fortalecerla para que responda mejor a las necesidades de nuestro estado, como la Ley en comento lo establece.

Primero, se trata de introducir en la Ley el concepto de **especies de interés prioritario local**, las cuales son especies forestales que resultan importantes para la entidad y que pueden acreditar la necesidad de un tratamiento especial. Eso se establecería siguiendo criterios de: peligro de extinción; vulnerabilidad, es decir que en un futuro puedan estar en peligro; escasez, que naturalmente haya pocos ejemplares; factores endémicos, es decir que solo puedan existir en un ecosistema específico; o porque tengan interés económico y/o cultural local, como por ejemplo, posibilidades de desarrollo o que tengan un significado especial de tipo cultural en alguna comunidad. El organismo que definiría dichas especies, sería la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, puesto que se propone adicionar una atribución para ello, para que por medio de la elaboración y promoción de estudios pueda definir especies como de interés prioritario local, siguiendo los criterios mencionados; también, que pueda diseñar e implementar políticas específicas para esas especies, de acuerdo a los principios de la política forestal.

La entidad federativa que contempla el reconocimiento de especies de interés prioritario en México, es Nuevo León en su Ley de Desarrollo Forestal Sustentable. A nivel mundial, este concepto se ha usado

extensivamente en las políticas ambientales de la Unión Europea, por ejemplo, en España, donde se usa como un criterio para asignar programas y recursos al ámbito forestal y ambiental.¹

Respecto al Inventario Estatal Forestal y de Suelos, es un instrumento de la política forestal que debe ser elaborado por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y contiene información que sirve como instrumento para la definición de la política en materia forestal del estado, como lo marca el artículo 34 de la Ley en comento:

ARTICULO 34. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación; así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generan los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los factores e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. La infraestructura forestal existente, y

VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

Por lo tanto, el Inventario Estatal Forestal y de Suelos constituye una gran fuente de información para las políticas forestales, ya que el conocimiento de las condiciones de nuestros bosques, son un requisito fundamental para alcanzar los mejores resultados en materia de desarrollo forestal sustentable. Para apoyar el cumplimiento de ese propósito, con esta reforma se contempla introducir dentro del inventario forestal dos nuevos elementos para que se recabe información respecto a ellos y puedan ser objeto de políticas y programas específicos por parte de las autoridades competentes. Se trata de adicionar la siguiente información al inventario forestal:

- **-Condiciones de especies forestales definidas como de interés prioritario local**
- **-Definición y condiciones de las áreas forestales en situación de mayor vulnerabilidad por siniestros, deforestación o condiciones climáticas**

Con lo anterior, se podrá recabar información sobre las especies forestales de interés prioritario, y así contar con los datos necesarios para diseñar e implementar programas y políticas para su cuidado; el segundo punto es para que en el Inventario se definan las áreas forestales que están en riesgo y poder tener la información necesaria para tomar medidas de conservación.

Se considera necesario reforzar las acciones de conservación forestal, debido a que nuestro estado ha sido impactado en los últimos años por incendios forestales y sequías, además de que existen varias especies en riesgo de extinción; *“estudios estatales registran en San Luis Potosí 29 especies y cinco variedades en riesgo, de las cuales corresponden a cactáceas 23 especies y cuatro variedades”².*

¹ <http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-u95/es/u95aWar/consultaInstrumentosProteccionJSP/U95aSubmitInstrumentosProteccion.do?pkInstrumentosProteccion=15&u95aMigasPan=E.2.9051.110> Consultado el 14 de junio 2017

² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-11322014000200007 Consultado el 14 de junio 2017

Debemos darnos cuenta de la importancia de la política forestal y de sus instrumentos, ya que son elementos prácticos para responder a las prioridades y retos del estado en materia forestal.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que estas Comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracciones VII, VIII y IX, 105, 106, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó el Diputado Héctor Meráz Rivera; propone reformar los artículo 6° en sus fracciones, XV, y XVI; y adicionar a los artículos, 6° la fracción XVII, 12 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, 34 dos fracciones, éstas como VIII, y IX, por lo que la actual VIII pasa a ser fracción X, de y a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí,

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 6°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTICULO 6°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I a la XVI...	I a la XVI...
	XVII. Especies de interés prioritario local: especies forestales de tratamiento especial, definidas con base en criterios de peligro de extinción, vulnerabilidad, escasez, factores endémicos, o por tener interés económico y/o cultural local.
ARTICULO 12. Son atribuciones de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental:	ARTICULO 12. Son atribuciones de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental:
I a la VII...	I a la VII...

VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos, con los principios, criterios y lineamientos que se establecen para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, y	VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos, con los principios, criterios y lineamientos que se establecen para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
IX. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.	IX. Elaborar y promover estudios para definir especies como de interés prioritario local, así como diseñar e implementar políticas específicas para éstas, y
	IX. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.
ARTICULO 34. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información:	ARTICULO 34. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información:
I a la VI...	I a la VI...
VII. La infraestructura forestal existente, y	VII. La infraestructura forestal existente;
VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.	VIII. Condiciones de especies forestales definidas como de interés prioritario local;
	IX. Definición y condiciones de las áreas forestales en situación de mayor vulnerabilidad por causas como siniestros, deforestación o condiciones climáticas, y
	X. Los demás datos afines a la materia forestal.

CUARTO. Las dictaminadoras al realizar un análisis de la propuesta coinciden con el proponente que es importante de introducir en la Ley el concepto de especies de interés prioritario local, las cuales son especies forestales que resultan importantes para la entidad y que pueden acreditar la necesidad de un tratamiento especial. Eso se establecería siguiendo criterios de: peligro de extinción; vulnerabilidad, es decir que en un futuro puedan estar en peligro; escasez, que naturalmente haya pocos ejemplares; factores endémicos, es decir que solo puedan existir en un ecosistema específico; o porque tengan interés económico y/o cultural local.

Gran parte de la amplia diversidad de especies de México está formada por especies que sólo habitan en nuestro país. Algunas están restringidas a islas o las partes altas de las montañas, otras a ríos, lagos o lagunas, otras a cenotes o cuevas. Su distribución actual es producto de una larga historia. Algunas tuvieron distribuciones amplias en otros tiempos y ahora están restringidas.

Estas especies se conocen como endémicas, tienen su distribución restringida a un territorio determinado. Puede ser endémica de México, de algún Estado, el tamaño y la capacidad de dispersión de las especies tienen gran influencia en su rango de distribución.

A nivel de especies, además de la pérdida de hábitat, las principales amenazas son la erradicación y el aprovechamiento irracional de las mismas y la introducción de especies exóticas e invasoras.

A su vez, en el marco de las políticas públicas para la conservación de la biodiversidad, se han desarrollado una serie de diversos instrumentos legales y reglamentarios para la protección, conservación y aprovechamiento sostenible de las especies silvestres, así como instrumentos de carácter técnico como la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-20011 , la cual además de ser indicativa del estado de algunas especies, incorpora el Método de Evaluación de Riesgo, que contiene elementos de información sobre el estado del hábitat de la especie en cuestión, su vulnerabilidad biológica intrínseca y el impacto de las actividades humanas sobre ésta, unificando así los criterios para la asignación de las categorías de riesgo.

QUINTO. Se propone que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, sería la encargada para diseñar e implementar políticas específicas de acuerdo a los principios de la política forestal elaborar y promover estudios para definir especies como de interés prioritario local, así como diseñar e implementar políticas específicas para éstas,

El poder evaluar los programas o políticas cada vez se torna más importante como un medio para, por un lado, hacer más eficiente la gestión de recursos financieros, pero también para lograr los mayores beneficios sociales. Por ello, dentro del subprograma de Gestión, se deberán identificar los mecanismos e instrumentos de evaluación del programa, que permitan revisiones periódicas y, en su caso, la reorientación o replanteamiento de los objetivos y metas a lograr.

SEXTO. Por lo tanto, el Inventario Estatal Forestal y de Suelos constituye una gran fuente de información para las políticas forestales, ya que el conocimiento de las condiciones de nuestros bosques, son un requisito fundamental para alcanzar los mejores resultados en materia de desarrollo forestal sustentable. Para apoyar el cumplimiento de ese propósito, con esta reforma se contempla introducir dentro del inventario forestal dos nuevos elementos para que se recabe información respecto a ellos y puedan ser objeto de políticas y programas específicos por parte de las autoridades competentes. Se trata de adicionar la siguiente información al inventario forestal.

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa, precitada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección; aprovechamiento sustentable de los recursos forestales del Estado, *Asimismo, y diseñar la política forestal del Estado, atendiendo a las necesidades y prioridades del mismo, a través de las autoridades encargadas de impulsar una mejor política forestal, de protección y conservación de los ecosistemas, que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica.*

Así como mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos, con los principios, criterios y lineamientos que se estipula para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos; y coadyuvar con el gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal, con el propósito de fijar las condiciones de especies forestales definidas como de interés prioritario local, y la definición y condiciones de las áreas forestales en situación de mayor vulnerabilidad por siniestros, deforestación o condiciones climáticas.

De acuerdo a la naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existentes en el territorio del Estado, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generan los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos como lo establece la propia ley.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. Se **REFORMA** los artículos 6º en sus fracciones, XV, y XVI, 12 en su fracción VIII, y 34 en su fracción VII; y **ADICIONA** a los artículos, 6º la fracción XVII, 12 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, 34 dos fracciones, éstas como VIII, y IX, por lo actual VIII pasa a ser fracción X, de y a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º...

I a XIV...

XV...;
XVI...;

XVII. Especies de interés prioritario local: especies forestales de tratamiento especial, definidas con base en criterios de peligro de extinción, vulnerabilidad, escasez, factores endémicos, o por tener interés económico y/o cultural local.

ARTÍCULO 12...

I a VII...

VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos, con los principios, criterios y lineamientos que se establecen para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
IX. Elaborar y promover estudios para definir especies como de interés prioritario local, así como diseñar e implementar políticas específicas para éstas, y

X...

ARTÍCULO 34. ...

I a VI...

VII. La infraestructura forestal existente;

VIII. Condiciones de especies forestales definidas como de interés prioritario local;

IX. Definición y condiciones de las áreas forestales en situación de mayor vulnerabilidad por causas como siniestros, deforestación o condiciones climáticas, y

X...

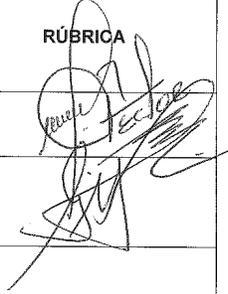
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

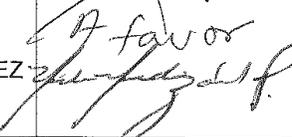
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades obligadas podrán establecer un plazo conveniente para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE	A Favor	
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ VOCAL	A Favor	
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL	A Favor	
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL	A Favor	Jesús Q. Díaz

Hoja de firmas de la iniciativa, de REFORMAN los artículo 6° en sus fracciones, XV, y XVI; y adicionar a los artículos, 6° la fracción XVII, 12 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, 34 dos fracciones, éstas como VIII, y IX, por lo que la actual VIII pasa a ser fracción X, de y a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JESUS CARDONA MIRELES PRESIDENTE	 A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	 A favor	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO		

Hoja de firmas de la iniciativa, de REFORMAN los artículo 6° en sus fracciones, XV, y XVI; y adicionar a los artículos, 6° la fracción XVII, 12 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, 34 dos fracciones, éstas como VIII, y IX, por lo que la actual VIII pasa a ser fracción X, de y a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada bajo el número 5363 en Sesión Ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2017, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve adicionar al artículo 5° las fracciones, XI Bis, y XII Bis, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“Esta iniciativa pretende una simple adecuación de la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí. Diversas disposiciones de dicha ley hacen mención del Sistema Nacional, sin embargo no se define que se debe entender por este. Es por esto que con el objetivo de facilitar el entendimiento de la ley en comento e impedir cualquier error se hace la propuesta de modificación.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres hizo esta adecuación en la fracción VIII del artículo quinto. Se establece que se entenderá por Sistema Nacional, el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Así mismo hace falta definir lo que se entiende por Programa Nacional, siendo este el Programa Nacional para la igualdad entre Mujeres y Hombres.”

CUARTA. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedentes las modificaciones planteadas, a la luz de lo que sigue:

En efecto, se observa que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en sus dispositivos 7°, 22, y 24 fracción XVIII, hace referencia a la figura del “Sistema Nacional”, sin que dicha Ley defina que debe entenderse por tal.

Caso análogo se presenta en el artículo 30, al referirse al “Programa Nacional”, en donde la Ley igualmente omite definir que debe entenderse por éste.

Respecto a ambos casos debemos precisar, que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres prescribe en su dispositivo 5, fracciones, VIII y IX, que para efectos de dicha Ley se entiende por “Sistema Nacional”, el “Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, y por “Programa Nacional”, el “Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”; por lo anterior cabe definirlos en los términos prescritos por la Ley General.

No obstante lo anterior, sólo cabe adicionar al glosario de términos de la Ley local, la definición relativa al “Sistema Nacional”, no así la del “Programa Nacional”, pues en éste sólo es señalado en el dispositivo 30, de ahí que lo viable resulta ser que dicho dispositivo haga referencia al “Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>II. Discriminación: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, edad, estado civil; religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, o cualesquiera otra situación de las personas, que tenga por objeto o resultado impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ...</p> <p>I a XII ...</p>

oportunidades de las personas, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra.

Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por un servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Empoderamiento: el proceso con medidas especiales mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado consiente de autodeterminación, que se deberá reflejar en el ejercicio del poder democrático que emana del gobierno pleno de sus derechos y libertades;

V. Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública estatal y municipal; los órganos constitucionalmente autónomos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

VI. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el

<p>reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil;</p> <p>VIII. Igualdad: situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación y estereotipos de género en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualesquiera otra situación de las personas;</p> <p>IX. Instituto: Instituto de las Mujeres del Estado de San Luís Potosí;</p> <p>X. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XIII. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, como eje integrador,</p>	<p>XII BIS. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XIII y XIV. ...</p>
---	--

<p>en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria en .todas la instituciones públicas, y</p> <p>XIV. Acciones del Estado, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acto de autoridad que se programe, sea éste de tipo legislativo, de política pública, administrativo, económico o cultural, así como para homogenizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.</p>	
<p>ARTÍCULO 30. El Programa Estatal, con visión de corto, mediano y largo alcance, contendrá como mínimo, los objetivos, estrategias y líneas de acción fundamentales para alcanzar la igual sustantiva, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal de igualdad, en congruencia con el Programa Nacional.</p> <p>Para aplicar el principio de transversalidad, el Sistema llevará a cabo las acciones que se requieran a fin de que los programas sectoriales, institucionales, consideren los criterios e instrumentos de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 30. El Programa Estatal, con visión de corto, mediano y largo alcance, contendrá como mínimo, los objetivos, estrategias y líneas de acción fundamentales para alcanzar la igual sustantiva, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal de igualdad, en congruencia con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 5 fracciones, VIII y IX, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para efectos de dicha Ley se entiende por “Sistema Nacional”: el “Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”; y por “Programa Nacional”: el “Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”.

En razón de que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en sus dispositivos 7°, 22, y 24 fracción XVIII, hace referencia a la figura del “Sistema Nacional”; y, por su parte, el artículo 30 al “Programa Nacional”, sin que dicha Ley defina en

ambos casos qué debe entenderse por tales, cabe definirlos en los términos prescritos por la Ley General.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 30; y **ADICIONA** al artículo 5° la fracción XII BIS, de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 30. El Programa Estatal, con visión de corto, mediano y largo alcance, contendrá como mínimo, los objetivos, estrategias y líneas de acción fundamentales para alcanzar la igualdad sustantiva, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal de igualdad, en congruencia con el Programa Nacional **para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

...

ARTÍCULO 5°. ...

I a XII ...

XII BIS. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII y XIV. ...

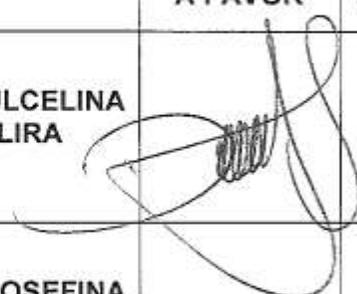
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y la entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del diecinueve de enero de esta anualidad les fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira, mediante la que plantea reformar el artículo 178 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y la ahora, Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira, sustenta su planteamiento en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión Ordinaria N° 50, del 8 de diciembre del 2016, este Poder Legislativo aprobó adicionar el artículo 178 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de ampliar el espectro de conductas típicas relacionadas con el delito de abuso sexual, dando vida al tipo penal de abuso sexual equiparado, mediante la adopción de una nueva hipótesis normativa.

Las modificaciones realizadas a la codificación de referencia, permitieron ampliar el abanico de posibilidades para poder proceder penalmente en contra de las personas que, mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, induzcan a una persona menor de dieciocho años, o que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fines lascivos o sexuales; evitando con ello la atipicidad que, en relación con dicha conducta, hasta entonces prevalecía.

Si bien dichas modificaciones legales se constituyen en un avance para el fortalecimiento de la codificación penal en materia de delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal

desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, se hace necesario proponer reformas al artículo 178 Bis del cuerpo normativo de mérito, con la finalidad de perfeccionar su contenido y redacción, pues de quedar en los términos en que se encuentra, podría generarse la ineficacia de la conducta típica ahí descrita; lo anterior es así toda vez que del texto de dicho dispositivo, no se desprende sanción alguna aplicable a quien cometa este delito.

Al respecto debemos estar, a que no basta que este tipo penal señale que se trata de una conducta que se equipara al abuso sexual, para considerar que al mismo le aplicarán las mismas penas, en razón de que la legislación penal debe ser clara y exacta, no existiendo cabida a la analogía, ni a la mayoría de razón. De ahí la necesidad de establecer en el artículo 178 Bis, que a este delito le serán aplicables las penas previstas para el tipo penal de abuso sexual, conforme al diverso 178 del Código."

Los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.	ARTÍCULO 178 Bis. Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código, a quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Al análisis de la iniciativa se advierte que el propósito de la modificación es que se precise la sanción a imponer en el caso de la comisión del delito de abuso sexual equiparado, y que además se determine la conducta que se equipara al delito de abuso sexual, disposición que ya se encuentra contenida en el numeral que se plantea reformar, y que pos sintaxis, se considera más entendible la redacción actual, por lo que quienes integramos las comisiones dictaminadoras valoramos procedente adicionar un párrafo para determinar la sanción por la comisión del delito de abuso sexual equiparado.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La redacción de las leyes debe ser clara, sobria y gramaticalmente correcta. Es necesario observar las reglas de ortografía y sintaxis"¹. Por lo que para hacer clara y exacta la

¹ Sempé Minviell, Carlos. Técnica Legislativa y Desregulación. Editorial Porrúa. México. 2005.

disposición respecto al delito de abuso sexual equiparado, se modifica el artículo 178 Bis, del Código Penal del Estado, y se perfecciona su contenido y redacción, para no generar ineficacia en la conducta que en este dispositivo se tipifica.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo segundo al artículo 178 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 178 Bis. ...

Este delito se sancionara conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



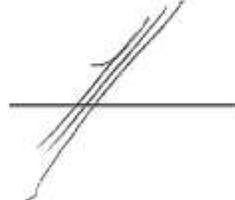
A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A FAVOR

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



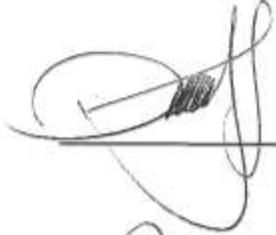
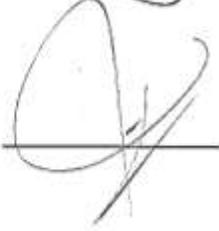
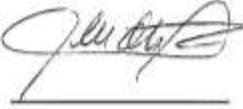
A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



A favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>A favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y la entonces, de Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del diecinueve de enero de dos mil diecisiete les fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez, mediante la que plantea adicionar el artículo 158 bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y ahora Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la Legisladora Josefina Salazar Báez sustenta su planteamiento en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas es en nuestro país, un delito que en los últimos años ha registrado una incidencia creciente y preocupante. Considerando que su comisión no solamente provoca un perjuicio directo a la víctima, sino un devastador efecto moral en las familias y seno de la sociedad misma, podemos afirmar que esa conducta antisocial es de las que provocan mayor grado de resquebrajamiento en la convivencia en comunidad y erosión del tejido social.

De forma análoga, los esfuerzos institucionales y normativos han concurrido con mayor celeridad en los últimos años buscando atender el emergente fenómeno delictuoso. Fue el 10 de Julio de 2015 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes y establecer los tipos penales relativos a las distintas formas de privación ilegal de la libertad.

La redacción de la modificación constitucional quedó en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

Para entonces, nuestra entidad ya había dado algunos pasos en este sentido. El 20 de julio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 979, en el cuál se promulgó la reforma a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales en materia de desaparición forzada de personas.

En lo relativo al Código Penal se tipificó el delito de “desaparición forzada de personas”, el cual se consideró como de lesa humanidad y se estableció una pena de hasta 40 años de prisión. Sin embargo, el nuevo tipo penal circunscribió la comisión del delito para aquel **servidor público** que “detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes”. O bien, para aquel particular que participara en la comisión del delito siempre que hubiera actuado “por orden, apoyo o consentimiento **del servidor público**”. En ambos casos, se estableció que este delito sería castigado con una pena de 15 a 40 años de prisión, así como una sanción pecuniaria de trescientos a mil quinientos días de salario mínimo.

También quedó definido que “el delito al que se refiere (ese) capítulo sería de consumación permanente en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima, por lo que no prescribe ni la acción penal, ni las penas que deriven de su comisión”. Además de dejarse abierta la posibilidad de que “las sanciones previstas en el artículo precedente se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos; y en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima”.

En lo relativo a la reforma al Código de Procedimientos Penales publicada en el Decreto 979, esta tuvo la finalidad de integrar el delito de “desaparición forzada de personas” dentro del catálogo que establece los delitos considerados como graves por la legislación potosina.

No obstante los empeños de legislar a nivel local sobre el delito de desaparición forzada, la norma jurídica potosina circunscribió (como la mayoría de Legislaturas de otros estados) la comisión del tipo penal a la figura de servidores públicos o a otros que no siéndolo, actuaran bajo su influencia, excluyendo por ende, una de las aristas del delito que desde nuestro punto de vista, debe ser reconocido con urgencia por nuestra legislación: la desaparición forzada de personas por particulares.

Sobre este delito en particular, ya ha habido algunos intentos por reconocerlo a nivel federal, e incluso en algunas entidades federativas es ya una realidad.

Por ejemplo, previo a la reforma constitucional, el 2 de diciembre de 2014, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados de la LXII legislatura, presentó la iniciativa de Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas, la cual perseguía dos objetivos fundamentales:

- 1°. Definir y fortalecer el proceso de búsqueda con vida de las personas desaparecidas; y
- 2°. Sentar el precedente de una política de prevención de desapariciones.

En el artículo 10 de la ley en cita, se conceptualizó el delito de Desaparición por Particulares en los siguientes términos:

Artículo 10°. El delito de desaparición de personas cometido por particulares se entenderá como la privación de la libertad, cualquier que fuere su forma, de una o más personas cometida por particulares que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, seguida de la falta de información, sustrayéndola así de la protección de la ley.

La incidencia creciente del delito de desapariciones ganó visibilidad por el número de víctimas y víctimas secundarias y porque la sociedad civil comenzó a organizarse para proponer a los Congresos modificaciones legislativas e institucionales que dotaran de más y mejores instrumentos para la prevención, atención, investigación y sanción de este delito. Producto de lo anterior, familiares de personas desaparecidas, organizaciones no gubernamentales, académicas y especialistas en Derechos Humanos publicaron en octubre de 2015 el documento de trabajo: "Elementos Esenciales para la Elaboración de La Ley General Sobre Personas Desaparecidas en México", ahí se propuso la siguiente definición para el delito de desaparición personas por particulares:

"La privación de la libertad en cualquier forma cometida por personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento o de la negativa a proporcionar información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida."

Como puede cotejarse en ambas iniciativas, el factor común es que en primer lugar, prescinden del elemento de orden o aquiescencia de parte de un servidor público; y en segundo, en el ocultamiento o negación a proporcionar información para encontrar a la persona desaparecida.

Haciendo un análisis de la forma en que se regula el objeto de la presente iniciativa observaremos que en nuestro país, cuatro son las entidades que cuentan con una ley específica en materia de desaparición de personas: Guerrero, Morelos, Querétaro y la Ciudad de México; y una más, Coahuila, tiene una ley específica de orden procedimental, la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza. No obstante, solamente en el marco jurídico de tres entidades se reconoce la desaparición forzada de personas por particulares: Ciudad de México, Querétaro y Coahuila.

En el caso de la Ciudad de México, la desaparición forzada de personas por particulares se encuentra reconocida en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares:

ARTÍCULO 7.- Comete el delito de desaparición por particulares, la persona que no teniendo el carácter de servidor público del Gobierno del Distrito Federal y que sin actuar por orden, autorización, aquiescencia o apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, priven de cualquier forma la libertad de la o las personas, o bien autorice, apoye, consienta o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización de la víctima; y, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión

y multa de 67,290 a 100,935 Unidades de Cuenta. Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos.

Este delito no prescribirá.

Respecto del estado de Querétaro, debe apuntarse que el 7 de junio de 2014 entró en vigor la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro, en esa legislación la desaparición forzada por particulares quedó establecida en el artículo 5 que a la letra dice:

Artículo 5. Comete el delito de desaparición de personas por particulares, el que sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Esta conducta será sancionada con una pena de doce a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.

El estado de Coahuila también reconoce la desaparición forzada por particulares pero a diferencia de las legislaciones de la Ciudad de México y Querétaro, la tipificación se realiza en el Código Penal del Estado, cuyo artículo 212 BIS preceptúa:

ARTÍCULO 212 BIS.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN DE PERSONA. Se aplicará una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, sustrayéndola con ello de la protección de la ley. Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Se le aplicará una pena de diez a cuarenta años de prisión a quien incurra en la conducta anteriormente descrita, cuando sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado. Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de quien hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida o el paradero de la víctima.

Los delitos a que se refiere este Artículo son de ejecución permanente hasta que se esclarezca el paradero de la víctima.

La acción penal derivada de los delitos a que se refiere este Artículo y la pena que se imponga judicialmente al responsable, no estarán sujetas a prescripción. Lo relativo a la reparación del daño a favor del ofendido o víctima en caso de resultar procedente, se atenderá a lo que se establece en el título quinto, capítulo noveno del presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

De las entidades que sancionan la desaparición forzada de personas por particulares, dos la establecen en una legislación expreso y otra en el Código Penal.

En virtud del fenómeno delictivo que se presenta en nuestro estado, y que se ha vuelto particularmente sensible en delitos como homicidio doloso, feminicidios y desapariciones forzadas,

es necesario que el Poder Legislativo actué con responsabilidad y urgencia, apoyando el trabajo que realizan las instituciones públicas encargadas de prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos, proveyéndolas de un marco jurídico referencial y de atribuciones que les permitan enfrentar estos desafíos con mayor eficacia.

Actualmente, por carecer de un tipo penal como el que proponemos, los ministros públicos tienden a clasificar este delito como secuestro o desaparición forzada sin serlo, en otros casos, su acción se constriñe a levantar simples reportes, por lo que en muchas ocasiones, tampoco se abren las carpetas de investigación que corresponden; no se aplican debidamente los protocolos de búsqueda de personas; no se lleva un control y adecuada sistematización de la estadística delictiva; y no se actúa con todo el peso del Estado en la sanción de estas graves conductas ilícitas.

Es por esa razón, que sin menoscabo de que en el corto o mediano plazo se pueda trabajar en la confección de una Ley para Prevenir, Erradicar y Atender las Desapariciones Forzadas y por Particulares en San Luis Potosí, el Congreso del Estado se aboque al estudio de la presente iniciativa y acuerde la aprobación de un tipo penal que reconozca algo que ya está ocurriendo en la sociedad y que lastima a muchas familias que sin esta tutela, están quedando en la indefensión.

De lo que se trata, es de dar pasos firmes para proteger la integridad de las familias potosinas y sus integrantes, y mejores herramientas de trabajo a nuestras autoridades de seguridad pública y procuración de justicia.

Algo que no podemos olvidar es que bajo la argumentación jurídica, subyace la dolorosa realidad de las víctimas y sus familias. Según Amnistía Internacional en su Informe "Enfrentarse a una pesadilla. La desaparición forzada de personas en México" de junio de 2013: "La desaparición de un ser querido tiene un efecto devastador en la familia. La ausencia inexplicada deja a los afectados en la incertidumbre, asediados por los miedos sobre las penurias por las que aún puede estar pasando su hijo o hija, padre o madre, hermano o hermana, y temiendo lo peor".

Nuestra propuesta, reconoce el delito de desaparición forzada de personas por particulares; establece que el delito no prescribirá y la misma pena y sanción pecuniaria que el delito de desaparición forzada; contempla la reparación del daño para las víctimas y las víctimas secundarias; y establece sanciones para quienes encubran o a quienes lo hagan.

En síntesis, responde a uno de los reclamos sociales más sensibles y más sentidos. Exhorto respetuosamente a mis compañeras y compañeros legisladores a que actuemos con un alto sentido de responsabilidad y solidaridad".

QUINTA. Que al análisis de la iniciativa que se dictamina, se colige que los alcances de ésta son tipificar el delito de desaparición forzada de personas cometidos por particulares, sin autorización o aquiescencia de un servidor público.

Conducta cuya naturaleza y características han sido definidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²:

"1. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando.

² *Desaparición Forzada.* Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>

Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos. Además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos humanos. A partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad. Asimismo, fundada en las características de las desapariciones, ha establecido estándares probatorios particulares.

1.1. Elementos de la desaparición forzada

Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. 140. La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada. En el mismo sentido: Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 60; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2013, párr. 95; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

1 Los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero. Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables".

En concordancia con lo citado en los párrafos que anteceden se invoca lo sustentado en la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, que en su artículo II estipula:

"ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Además, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos³, define a la desaparición forzada:

³ *Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Derechos Humanos. Folleto Informativo No. 6/Rev.3. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Naciones Unidas. Geneva. 2009.*

"A. Definición de desaparición forzada

De conformidad con la definición que figura en el preámbulo de la Declaración, el Grupo de Trabajo actúa sobre la base de que las desapariciones forzadas únicamente se consideran como tales cuando quienes las cometen son agentes gubernamentales, particulares o grupos organizados, por ejemplo grupos paramilitares⁵, que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su aquiescencia. El Grupo de Trabajo no admite, por tanto, casos que se atribuyen a personas o grupos que no están comprendidos en esas categorías, como los movimientos terroristas o insurgentes que combaten al Gobierno en su propio territorio, pero que no cuentan con el apoyo de un Estado. Esa distinción se basa en el principio de que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar los actos de naturaleza similar a las desapariciones forzadas cometidos por elementos que no sean agentes del Estado. El Grupo de Trabajo sostiene que la responsabilidad del Estado por las desapariciones sigue existiendo independientemente de los cambios de gobierno y aunque el nuevo gobierno muestre un mayor respeto por los derechos humanos que el que estaba en el poder cuando ocurrieron las violaciones. Sin embargo, al estudiar la situación de las desapariciones en un país determinado o examinar el fenómeno de la desaparición en general, el Grupo de Trabajo considera que la información sobre todos los tipos de desapariciones es de interés para efectuar una evaluación apropiada.

⁵ Los "grupos paramilitares" son grupos organizados que están armados, entrenados o apoyados por el ejército regular".

En el tema de desaparición forzada de personas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACION ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL.

La reserva formulada por el Gobierno Mexicano al artículo [IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, que impide que los militares que cometen el delito de desaparición forzada de personas sean juzgados por los tribunales ordinarios en los términos de ese numeral, no causa afectación alguna al Distrito Federal, pues las disposiciones del Código Penal de dicha entidad, tratándose de ese ilícito, no podrían, en ningún caso, aplicarse a los militares aun cuando no se hubiera formulado la reserva. Ello, porque el delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo [168 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal](#), contempla como sujetos activos a los servidores públicos del Distrito Federal, entre los que no se encuentran incluidos los miembros de las instituciones militares, por formar parte de la administración pública federal centralizada, y ser servidores públicos federales. Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Registro digital: 180652

Pleno
Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 86/2004
P3gina: 1121
Jurisprudencia"

"DESAPARICI3N FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

El referido delito que contempla el articulo II de la Convenci3n Interamericana sobre Desaparici3n Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Bel3m, Brasil, el d3a nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los articulos 215-A del C3digo Penal Federal y 168 del C3digo Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el il3cito se consuma cuando el **sujeto activo** priva de la libertad a una o m3s **personas**, con la autorizaci3n, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de informaci3n sobre su paradero, dicha consumaci3n sigue d3ndose y actualiz3ndose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cu3l fue su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan D3az Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesi3n p3blica celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprob3, con el n3mero 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. M3xico, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Novena 3poca
Registro digital:181147
Pleno
Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 48/2004
P3gina: 968
Jurisprudencia"

No pasa desapercibido para estas comisiones que en legislaciones penales expedidas por, la Ciudad de M3xico; y los estados de Coahuila, y Quer3taro, se ha tipificado el delito de desaparici3n forzada de personas cometido por particulares, y que el doce de octubre del presente a3o, fue aprobada por la C3mara de Diputados del Honorable Congreso de la Uni3n, el dictamen que expide la Ley General en materia de Desaparici3n Forzada de Personas, Desaparici3n Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de B3squeda de Personas; que reforma y deroga diversas disposiciones del C3digo Penal Federal; y de la Ley General de Salud, Minuta que fue promulgada por el Licenciado Enrique Pe3a Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que el p3rrafo segundo de articulo Noveno Transitorio del Decreto en comento, establece que: "Las entidades federativas deber3n emitir y, en su caso, armonizar la legislaci3n que corresponda a su 3mbito de competencia dentro de los ciento

ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto". Y aún y cuando no ha iniciado la vigencia, ello no obsta para que se hagan las adecuaciones correspondientes en la legislación penal de nuestro Estado, a efecto de que se tipifique la desaparición forzada conducta cometida por particulares; y por supuesto se armonicen las disposiciones relativas al delito de desaparición forzada, tanto el tipo penal, como las sanciones a imponer.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas es en nuestro país, un delito que en los últimos años ha registrado una incidencia creciente y preocupante. Considerando que su comisión no solamente provoca un perjuicio directo a la víctima, sino un devastador efecto moral en las familias y seno de la sociedad misma, podemos afirmar que esa conducta antisocial es de las que provocan mayor grado de resquebrajamiento en la convivencia en comunidad y erosión del tejido social.

Con estas adecuaciones al Código Penal del Estado, se dan pasos firmes para proteger la integridad de las familias potosinas y quienes las conforman, y se otorgan mejores herramientas de trabajo a nuestras autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Algo que no podemos olvidar es que bajo la argumentación jurídica, subyace la dolorosa realidad de las víctimas y sus familias. Según Amnistía Internacional en su Informe "Enfrentarse a una pesadilla. La desaparición forzada de personas en México" de junio de 2013: "La desaparición de un ser querido tiene un efecto devastador en la familia. La ausencia inexplicada deja a los afectados en la incertidumbre, asediados por los miedos sobre las penurias por las que aún puede estar pasando su hijo o hija, padre o madre, hermano o hermana, y temiendo lo peor.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 157, y 158; y **ADICIONA** los artículos, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158 BIS, y 158 TER, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 157. Comete el delito de desaparición forzada de personas, y se sancionará con pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días del valor de la unidad de la medida de actualización, a:

I. El servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad, o a proporcionar la información de la misma, o su suerte, destino o paradero, y

II. El servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida en cualquier forma.

Cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla la pena de prisión.

ARTÍCULO 157 BIS. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de la medida y actualización, a quien omita entregar a la autoridad, o a los familiares, al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado en la comisión del delito de desaparición forzada de persona, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

ARTÍCULO 157 TER. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en los artículos, 157, y 157 BIS, de este Código, aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. Durante o después de la desaparición la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;

II. La persona desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad, o adulta mayor;

III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

IV. La identidad de género, o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;

V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de los derechos humanos;

VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;

VII. La persona desaparecida sea integrante de alguna institución de seguridad pública;

VII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral, o de confianza con la víctima, o

VIII. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 157 QUÁTER. Las sanciones por el delito de desaparición forzada de personas podrán disminuir cuando:

I. Los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;

II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la persona desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la persona desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos a identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

ARTÍCULO 158. Comete el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o su paradero, este delito será sancionado con pena de veintiocho a cincuenta años de prisión, y de cuatro mil a ocho mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 158 BIS. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de la medida de actualización, a quien omita entregar a la autoridad o a los familiares, al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

ARTÍCULO 158 TER. La penas previstas en los artículos, 158, y 158 BIS, pueden ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos, 157 TER, y 157 QUÁTER, de este Código.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



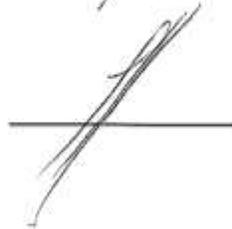
A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A FAVOR.

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



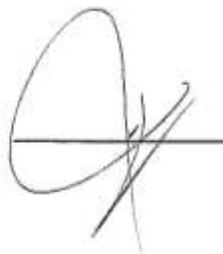
a favor.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
--------	-------	------------------

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA



A favor

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y la entonces de, Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea abrogar la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, y XVIII, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y ahora de, Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de Junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en ella se establecen disposiciones aplicables en todo el país, para juzgar, y en su caso, dictar sentencia a los menores de entre 12 y 18 años de edad.

Es importante resaltar lo que estipula el artículo Segundo Transitorio, en el que advierte:

"Artículo Segundo. *Abrogación. Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas. Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

De lo anterior se colige que nuestra entidad esta constreñida para abrogar la Ley de Justicia para Menores del Estado, publicada en el Periódico Oficial en el Decreto Legislativo número 582 el 05 de septiembre de 2006, en virtud de, como ya se ha dicho, la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, viene a crear un sistema aplicable para todas las autoridades que lo integran".

Propuesta con la cual son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, y la valoran procedente, ello para dar cumplimiento al artículo Segundo Transitorio, del Decreto que expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Francisco Berlín Valenzuela, citando a diversos autores señala respecto a la abrogación:

"En el lenguaje jurídico, el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto".

"En México, al Poder Legislativo se le ha otorgado la facultad implícita de elaborar las leyes, tal y como se expresa en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución, "a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores (de las fracciones I a la XXIX) y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión". Estas facultades implícitas requieren de las facultades expresas para mantener el Estado de derecho. Tales facultades le conceden el poder para abrogar, revocar y reformar las leyes del país, siempre y cuando se trate de hacer efectivas las facultades del propio Congreso conforme al artículo 73 o en otras disposiciones de la propia Constitución".

"Por otra parte, el Código Civil en su artículo 9 reconoce dos tipos de abrogación: expresa y tácita.

Es expresa cuando la misma ley lo establece. La abrogación tácita deriva de la incompatibilidad total entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior cuando ambas tienen igualdad de objeto, de materia y de destinatarios. En tanto que la ley anterior no sea abrogada en forma expresa, subsiste su vigencia en lo que se refiere a sus disposiciones no contradictorias con la posterior. En vista de que la abrogación tácita no procede de un texto legal, los especialistas señalan que la abrogación debe ser expresa.

El acto de dejar sin efecto una ley o los preceptos legales en ella contenidos, sólo puede emanar y ser obra de la autoridad que legalmente le dio origen. No puede alegarse contra la observancia de la ley, desuso, costumbre, ignorancia o práctica en contrario.

La aplicación del procedimiento legislativo para abrogar una disposición tiene como condición que la nueva disposición tenga una jerarquía igual o mayor que la sustituida. En consecuencia, una ley no puede ser abrogada por un reglamento. En cambio, una Constitución sí puede abrogar a otra Constitución, tal es el caso de la Ley Fundamental de 1917¹.

Es así que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el cual el artículo Segundo Transitorio en su párrafo segundo establece: "*Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley*". Sin embargo, de conformidad con el artículo 72 letra F, que a la letra estipula: "*En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación*". Por lo que para dar certeza jurídica se aboga la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ABROGA la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en el Decreto Legislativo número 582, el cinco de septiembre de dos mil seis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

¹ Berlín Valenzuela, Francisco, Coordinador. *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México 1998.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



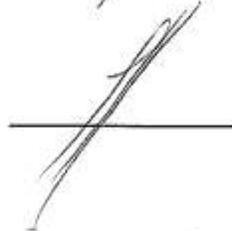
A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A FAVOR

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL

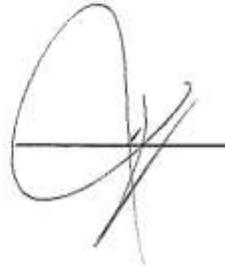
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO SECRETARIO		A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
--------	-------	------------------

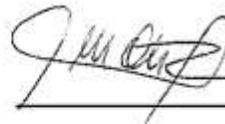
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA



A favor

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S:**

En Sesión Ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, le fue turnada a la Comisión de Justicia, bajo el turno número 3566, iniciativa con proyecto de decreto que pretende adicionar el artículo 168 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, propuesta por el legislador Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“En la actualidad las personas físicas y morales que desarrollan actividades de cobranza extrajudicial representan una opción económica frente a los procesos judiciales, de ahí que sus servicios sean contratados por empresas, bancos e instituciones de crédito; sin embargo, en ocasiones muchas de sus intervenciones son realizadas fuera del marco de la ley.

Se trata de operadores contratados por despachos jurídicos, de contabilidad o de otra índole, incluso personas de instituciones bancarias, tiendas y en general, de cualquier persona física, empresa o institución que otorga créditos, que dicen ser sus representantes bajo la advertencia de que los deudores perderán todo su patrimonio, mismos que utilizan cualquier medio a su alcance para ejercer presión en el deudor y forzarlo a pagar, incluyendo la violencia moral y física.

Los abusos en los que incurrir son diversos tales como la simulación de documentos judiciales, cartas y citatorios, amenazas e incluso embargos extrajudiciales.

Es así que llegan a incurrir en actos ilegales como la usurpación de profesiones o funciones públicas, ya que en ocasiones fingen ser abogados o funcionarios judiciales.

La cobranza extrajudicial no solo se limita al deudor, sino incluye familiares y amigos, a pesar de que con la reforma financiera no está permitido enviar comunicaciones a terceros, con excepción de deudores solidarios o avales.

Estos actos violan la garantía Constitucional contenida en el primer párrafo del Artículo 16, la cual señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

No obstante a lo antes mencionado, estas conductas no respetan dicho precepto Constitucional y contundentemente transgreden los derechos humanos.

El derecho de cobrar, sin duda, es legítimo, los jueces y tribunales tienen la atribución de impartir justicia y en su caso, condenar al pago de lo adeudado conforme a derecho; así como llevar a cabo la ejecución de la sentencia, dentro de los términos que establece la ley.

En este tipo de cobranza, se ven involucrados millones de deudores y personas que aparecen como referencias y aquellas con el carácter de aval.

De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tan solo en lo referente a tarjetas de crédito, existen tres millones de personas en situación de mora.

Por ello considero que es necesario poner fin y límites a los abusos de la cobranza extrajudicial, buscando privilegiar el equilibrio y la armonía social que la ley y la autoridad deben preservar.”

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la Dictaminadora atiende a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar sobre la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que al análisis de la propuesta de la iniciativa que se dictamina, se colige que el propósito de ésta es tipificar y sancionar la conducta de la persona que requiere el pago de una deuda utilizando cualquier medio ilícito, o efectúe actos de hostigamiento, intimidación, o amenazas de causar un daño al deudor, aval o familiares de éstos. Con independencia de la sanción por la comisión de otro delito.

Propósitos con los que son coincidentes los integrantes de la comisión que suscriben, ya que se debe sancionar la conducta como ilícita, respecto de actos de requerimientos extrajudiciales, bajo medios intimidatorios y contrarios a las buenas prácticas administrativas de cobranza privada, por lo que con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de Aprobarse y se aprueba, con modificaciones de forma, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre estas conductas reprochables, en diversos criterios de jurisprudencia; mismos que se transcriben de la siguiente manera:

"DAÑO MORAL. SE CONFIGURA CUANDO UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O DESPACHO DE COBRANZA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, EFECTÚA COBROS TELEFÓNICOS A UNA PERSONA QUE ACREDITA NO TENER ADEUDO CON ÉSTA, PUES EXISTE UNA FALTA DE DEBER DE CUIDADO QUE OCASIONA UN PERJUICIO QUE INCIDE EN SU INTIMIDAD.

*El daño moral se configura cuando durante la secuela procesal se demuestra que el gobernado no celebró contratos o instrumentos financieros con la institución de crédito, y ésta al presumir que adeudaba créditos, trató de efectuar el cobro telefónico a través de un despacho de **cobranza** que actuó en su nombre. Esto es así, porque la celebración de contratos e instrumentos con base en documentación apócrifa, es únicamente atribuible a la institución de crédito, quien ante la falta del deber de cuidado de verificar la identidad del contratante causa un perjuicio al actor, pues le estuvo requiriendo e insistiendo vía telefónica el pago de cantidades que no adeudaba. De ahí que se causa daño a la intimidad del gobernado, no por el hecho de haber efectuado el cobro de cantidades no adeudadas mediante llamadas telefónicas sin seguir el protocolo de actuación respectivo, es decir, fuera de los días y horarios establecidos para la gestión de cobro, negociación o reestructuración de créditos, préstamos o financiamiento, sino por su falta de deber de cuidado, al haber estado cobrando reiteradamente cantidades no adeudadas, lo que ocasiona un perjuicio que incide en su intimidad.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"DAÑO MORAL. SE CONFIGURA CUANDO UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O DESPACHO DE COBRANZA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, EFECTÚA COBROS TELEFÓNICOS A UNA PERSONA QUE ACREDITA NO TENER ADEUDO CON ÉSTA, PUES EXISTE UNA FALTA DE DEBER DE CUIDADO QUE OCASIONA UN PERJUICIO QUE INCIDE EN SU INTIMIDAD.

*El daño moral se configura cuando durante la secuela procesal se demuestra que el gobernado no celebró contratos o instrumentos financieros con la institución de crédito, y ésta al presumir que adeudaba créditos, trató de efectuar el cobro telefónico a través de un despacho de **cobranza** que actuó en su nombre. Esto es así, porque la celebración de contratos e instrumentos con base en documentación apócrifa, es únicamente atribuible a la institución de crédito, quien ante la falta del deber de cuidado de verificar la identidad del contratante causa un perjuicio al actor, pues le estuvo requiriendo e insistiendo vía telefónica el pago de cantidades que no adeudaba. De ahí que se causa daño a la intimidad del gobernado, no por el hecho de haber efectuado el cobro de cantidades no adeudadas mediante llamadas telefónicas sin seguir el protocolo de actuación respectivo, es decir, fuera de los días y horarios establecidos para la gestión de cobro, negociación o reestructuración de créditos, préstamos o financiamiento, sino por su falta de deber de cuidado, al haber estado cobrando reiteradamente cantidades no adeudadas, lo que ocasiona un perjuicio que incide en su intimidad.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO"

En este orden de ideas, y atendiendo el principio *pro persona*, que ha establecido como una prioridad fundamental, por parte de autoridades administrativas, y jurisdiccionales el máximo Tribunal del País, es que debe inferirse que la conducta que pretende tipificarse como delito, es la ejecución de una acción de molestia del sujeto activo, en este caso las empresas de cobranza extrajudicial, sobre el sujeto pasivo que tiende a ser una persona física que tiene un adeudo con aquellas, derivado de un contrato de apertura de crédito simple al que se le da la forma de tarjeta de crédito, o bien algún tipo de crédito personal o real sobre bienes inmuebles.

En este orden de ideas, resulta imperativo establecer mecanismos de protección a los usuarios de estos servicios en todos los ámbitos de aplicación de la ley, por lo que establece un tipo penal relativo a la cobranza ilegítima.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA el artículo 168 BIS, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168 BIS. Comete el delito de cobranza ilegítima quien con la intención de requerir el pago de una deuda ya sea propia del deudor, o de quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o efectúe actos de hostigamiento, o intimidación, o amenazas de cualquier índole, o actos de molestia al deudor, sin mediar orden emanada de autoridad competente, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentos, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



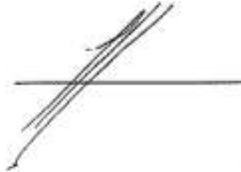
A FAVOR

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A FAVOR

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil diecisiete le fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez, mediante la que plantea reformar el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tortura es una práctica que debe ser erradicada de manera tajante pues contraviene en todo sentido lo contenido en diversos instrumentos internacionales así como en la legislación vigente en nuestro país.

Las prácticas de tortura dejan huellas permanentes en las víctimas y muchas veces es casi imposible eliminarlas de subconsciente de quienes la han sufrido, condenándolos a vivir de por vida con ese estigma.

Por ello la Suprema Corte de Justicia ha planteado posturas muy firmes en torno al tema pudiendo citar las siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2013007

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección; en razón de lo anterior, es obligación de sus autoridades, en el ámbito de su competencia, procurar la protección de los derechos humanos, entre los que se encuentran, la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, previstos en los artículos 22 y 29 de la Constitución Federal, por lo que no se trata de un deber exclusivo de las autoridades que deban investigar o juzgar el caso de quien refiera haber sido víctima de dicha vulneración. En esa tesitura, cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia que en su marco de actuación tenga noticia o advierta, ya sea porque el inculpado lo declare ante él, o de las propias constancias de autos se desprenda, que aquél pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, lo obliga a dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales, aun cuando se produzca el fallecimiento de aquél en alguna de las etapas del procedimiento, ya que el deceso de la probable víctima de tortura, no impide ni hace impertinente ordenar la aludida vista, en razón de que además de que en su vertiente de delito, la tortura es imprescriptible debido a su gravedad, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, por lo que su vigencia no puede alterarse aun con la pérdida de la vida de la víctima; máxime que pudiera existir la posibilidad de que dicho deceso fuera consecuencia de los probables actos de tortura que se le hubieran inferido y, por ende, que se materializara una circunstancia distinta de reparación hacia los deudos del occiso, por el probable responsable del delito, o el propio Estado, en términos del artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 55/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con lo cual queda claro que la obligación de dar vista al ministerio público cuando se presume la existencia de indicios de que pudo haberse dado la tortura, no se extingue cuando la víctima ha fallecido, por lo que debe hacerse valer tal obligación por parte de la autoridad jurisdiccional.

Con lo anterior se garantiza por tanto que no obstante que ha acaecido la muerte de la víctima, se lleve a cabo la investigación por este tipo de actos degradan a los seres humanos.

Lo anterior con base en los postulados contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por lo expuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en la que se define la tortura como: "(...)todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de

discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...) ”."

Y los alcances de la propuesta se plasman en el siguiente cuadro:

LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 3º. La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en la obtención de información, en la declaración de cualquier persona, o confesión de la persona indiciada, iniciará de oficio la averiguación correspondiente.</p> <p>La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en la confesión de la persona indiciada, o en la declaración de las personas que deponen en su contra, dará vista inmediatamente a la autoridad ministerial.</p>	<p>ARTICULO 3º. ...</p> <p>La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en la confesión de la persona indiciada, o en la declaración de las personas que deponen en su contra, dará vista inmediatamente a la autoridad ministerial, aun cuando se produzca el fallecimiento de la víctima en alguna de las etapas del procedimiento.</p>

Propósitos con los que son coincidentes los integrantes de la dictaminadora por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza, luego de que como ya se mencionó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio al respecto, y con el fin hacer armónico el Ordenamiento que nos ocupa con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Al establecer el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella, y en los tratados internacionales de los que México es Parte, se deriva la obligación para las entidades del Estado de velar por la protección de esos derechos, particularmente los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia que en sus actuaciones tengan conocimiento, o adviertan que el inculpado pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura, lo cual debe hacer del conocimiento del Ministerio Público, aún y cuando el inculpado fallezca en cualquier etapa del procedimiento.

Lo anterior se deriva del criterio Sustentado por la Suprema Corte de Justicia del Nación, el cual, en aras de cumplir con la disposición contenida en el artículo 1º del Pacto Político Federal, da sustento para reformar el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 3º. ...

La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en la confesión de la persona indiciada, o en la declaración de las personas que deponen en su contra, dará vista inmediatamente a la autoridad ministerial, **aun cuando se produzca el fallecimiento de la víctima en alguna de las etapas del procedimiento.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



A favor.

DIP.
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



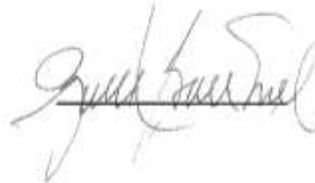
A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 914, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 21 de enero de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”, con la finalidad de brindar atención a personas de la tercera edad de escasos recursos y de alta marginación, a través de hospedaje, atención médica y cuidados generales necesarios, una oficina de atención y escucha a las personas, un espacio para un bazar de ropa y artículos varios, y un área de cocina y comedor.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 12 de junio de 2015, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos presentar al Congreso del Estado la solicitud de donación de un predio propiedad municipal, en favor de la Asociación Civil “Bienestar para la Senectud de Rioverde, S.L.P.”.

TERCERO. Que con fecha 18 de enero de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° 04/2016 del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”.

CUARTO. Que “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”, pretende utilizar el predio que solicita en donación, para brindar atención a personas de la tercera edad de escasos recursos y de alta marginación, a través de hospedaje, atención médica y cuidados generales necesarios, una oficina de atención y escucha a las personas, un espacio para un bazar de ropa y artículos varios, y un área de cocina y comedor.

QUINTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

a) Certificación de las Actas de las Sesiones Extraordinaria y Ordinaria de Cabildo, de fechas 12 de junio de 2015 y 29 de febrero de 2016, respectivamente, en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.

b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Rioverde, S.L.P., bajo la inscripción número 4575 a fojas 196-200, del Tomo 2069 de escrituras públicas, de fecha 4 de junio de 2012.

- c) Certificado de gravamen.
- d) Plano del predio que se pretende donar.
- e) Valor fiscal.
- f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Arq. Luis Demetrio Meza Morales, Director de Desarrollo e Imagen Urbana de Rioverde, S.L.P., de fecha 16 de octubre de 2015.
- g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Cmdte. Jorge Roberto Farfán González, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 23 de noviembre de 2015.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Director Municipal de Protección Civil de Rioverde, S.L.P.
- i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- j) Copia de Oficio N° 401-8124-D1189/15, de fecha 21 de septiembre de 2015, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.
- k) Copia del acta constitutiva de la Asociación Civil.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad a favor de “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a donar en favor de “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado dentro del fraccionamiento Juárez, con una superficie de 219.97 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Rioverde, S.L.P., bajo la inscripción número 4575 a fojas 196-200, del Tomo 2069 de escrituras públicas, de fecha 4 de junio de 2012, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en dos líneas: la primera de 3.24 y la segunda de 6.97 metros lineales y lindan con calle Privada de Juárez.

Al sur en dos líneas: la primera de 5.97 y la segunda de 2.19 metros lineales y lindan con propiedad privada.

Al oriente: 23.56 metros lineales y linda con Lote 2.

Al poniente: 28.28 metros lineales y linda con propiedad privada.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un albergue para brindar, a personas de la tercera edad de escasos recursos y de alta marginación, a través de hospedaje, atención médica y cuidados generales necesarios, una oficina de atención y escucha a las personas, un espacio para un bazar de ropa y artículos varios, y un área de cocina y comedor; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al ayuntamiento de Ríoverde, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor de la Sociedad "Bienestar para la Senectud de Ríoverde, A.C."

Turno 914.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor de la Sociedad "Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C."

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 1309, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”, con la finalidad de edificar un centro de educación ambiental.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 5 de junio de 2015, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos presentar al Congreso del Estado la solicitud de donación de un predio propiedad municipal, en favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”.

TERCERO. Que con fecha 18 de febrero de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° 22/2016 del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”.

CUARTO. Que la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”, pretende utilizar el predio que solicita en donación, para un centro de educación ambiental, el cual será de gran utilidad ya que brindará la información y capacitación ambiental a todos los municipios de la zona media y a los que lo soliciten fuera de ella, acciones con las que pretende concientizar a la población de la importancia de la reforestación y cuidado del medio ambiente.

QUINTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos::

- a) Certificación del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 5 de junio de 2015, en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Rioverde, S.L.P., bajo la inscripción número 6119 a fojas 152-155, del Tomo 2092 de escrituras públicas, de fecha 26 de marzo de 2013.
- c) Certificado de gravamen.
- d) Plano del predio que se pretende donar.

- e) Valor fiscal.
- f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Arq. Luis Demetrio Meza Morales, Director de Desarrollo e Imagen Urbana de Rioverde, S.L.P., de fecha 16 de octubre de 2015.
- g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Cmdte. Jorge Roberto Farfán González, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 23 de noviembre de 2015.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Director Municipal de Protección Civil de Rioverde, S.L.P.
- i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- j) Copia de Oficio N° 401-8124-D1188/15, de fecha 21 de septiembre de 2015, firmado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad a favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a donar en favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado dentro del fraccionamiento Privada del Real, con una superficie de 388.39 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Rioverde, S.L.P., bajo la inscripción número 6119 a fojas 152-155, del Tomo 2092 de escrituras públicas, de fecha 26 de marzo de 2013, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 24.97 metros lineales y linda con Boulevard Ferrocarrilero.

Al sur: 10.62 metros lineales y lindan con Lote 1.

Al oriente: 25.82 metros lineales y linda con calle El Real.

Al poniente: 48.54 metros lineales y linda con Unidad Deportiva de la Preparatoria Río.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un centro de educación ambiental; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

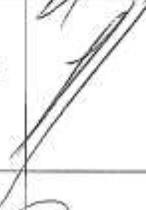
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., la donación de un predio a favor de la "Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.".

Tomo 1308.



POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., la donación de un predio a favor de la "Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C."

Dictamen con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Justicia; y la entonces de, Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada, mediante la que plantea reformar el artículo 17 en su fracción II, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar el artículo 40 Bis, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado las comisiones de, Justicia; y ahora de, Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Diputado José Luis Romero Calzada sustenta su iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio es un acto voluntario en que dos personas simultáneamente dan su consentimiento frente a la autoridad de unirse para contraer ciertos derechos y obligaciones recíprocos.

Es una forma de organización social prevista en nuestro Código Familiar del Estado, así como en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio.

Dichos instrumentos internacionales mencionados, reconocen el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, estableciendo fundamentalmente como requisitos para ello, el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes y una edad mínima para contraer matrimonio, dejando la posibilidad a cada país determinar cuál debe ser tal edad mínima.

El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí prevé que la edad mínima para estar en posibilidad legal de contraer matrimonio es de dieciocho años, puntualizando como excepción a dicha regla “la dispensa y autorización legalmente otorgada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela”, en cuyo caso, quienes tengan 17 años podrán contraer matrimonio, según la redacción del actual artículo 17, en su fracción II del Ordenamiento en comento, al señalar que esta dispensa y autorización operara para mayores de dieciséis años y menores de dieciocho.

Dicha disposición ha hecho recurrente el fenómeno del “matrimonio infantil”, el cual afecta gravemente el pleno y sano desarrollo de los menores, pues al contraer matrimonio a edad temprana abandonan la escuela, se embarazan muy jóvenes, y con ello, aumentan la posibilidad de mortalidad materna, y en general, la limitación a las oportunidades de vida para niñas y adolescentes.

Ante esta situación, en noviembre del año 2015, la Organización de Naciones Unidas (ONU) instó a México a atender el tema, al señalar que las uniones tempranas constituyen una violación de los derechos humanos. El organismo estimó que en México al menos 1 de cada 5 mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad, de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del 2014 del INEGI.

El 27 de julio del 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo noveno transitorio que el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho Ordenamiento deberá realizar las modificaciones relativas a la edad para contraer matrimonio al Código Familiar del Estado.

El artículo 2° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, dispone que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, por tanto, en concordancia con dicha norma, el Código Familiar del Estado debe adecuarse a lo que ya prevé acertadamente, suprimiendo la salvedad que contempla.

Lo anterior, en concordancia también con lo previsto en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que, “Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista, que el Comité de los Derechos del Niño, con fecha 3 de junio del año 2015, emitió Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, CRC/C/MEX/CO/4-5, este Documento cuenta con 70 preocupaciones y recomendaciones del Comité a México, que deben ser atendidas, entre las que encontramos, el garantizar la aplicación efectiva de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

La excepción o salvedad prevista en nuestro Código Familiar el Estado podría ser utilizada por los padres o tutores de los menores, para forzarlos a contraer matrimonio, pese a su inmadurez, por diversos intereses, lo cual vulneraría los derechos humanos del menor, el interés superior del mismo, y consecuentemente, su sano y pleno desarrollo, por ello consideramos que debe suprimirse de

nuestra legislación civil, a fin de evitar que adolescentes se casen antes de estar preparados para ello.

El argumento en general es que a esa edad no se ha adquirido la madurez necesaria, ni las herramientas de trabajo suficientes, para comenzar una vida en familia y poder sustentar una buena calidad de en pareja.

Cuando señalamos madurez, nos referimos no solo a la madurez biológica, sino también a la psicológica y a la afectiva de los contrayentes.

Estamos conscientes de que el reloj social en nuestra realidad actual se ve influenciado por diversos factores, entre los que prevalecen de manera considerable los socioeconómicos, pues en niveles socioeconómicos bajos, con dificultad de acceso a cierta preparación académica, incide lamentablemente la aparición de fenómenos como la “adultez emergente”, que definitivamente nuestros Gobiernos deben erradicar implementando las acciones conducentes.

Luego entonces, considero que dicha medida debe ser contemplada expresamente en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el capítulo VII, relativo al “derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral”, toda vez que la misma implica una protección que garantiza el derecho a un sano desarrollo para niñas, niños y adolescentes potosinos”.

Y los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en los siguientes cuadros:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio: I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley; II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos; III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio; IV. Estar libre de impedimento legal, y V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes.	ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio: I. ... II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos; III a V.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO (VIGENTE AL 31 DE OCTUBRE DE 2017)	PROPUESTA DE REFORMA	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO (DECRETO LEGISLATIVO DE)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral</p> <p>ARTÍCULO 40. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral</p> <p>ARTÍCULO 40. ...</p> <p>ARTÍCULO 40 BIS.- Para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, se considerará, sin excepción alguna, como la edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de San Luis Potosí, los 18 años de edad cumplidos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL</p> <p>ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p> <p>Para garantizar este derecho se establece como edad legal para contraer matrimonio, los dieciocho años.</p>

Como se observa en los comparativos anteriores, la reforma al artículo 17 en su fracción II, del Código Familiar para el Estado, con la intención de que se establezcan los dieciocho años como edad mínima para contraer matrimonio, ya se establece en el Ordenamiento en cita.

Y por cuanto hace a la adición del artículo 40 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, esta iniciativa fue considerada en el dictamen que expide la mencionada ley, la cual fue aprobada por esta Soberanía en la Sesión del Pleno del dieciséis de noviembre de esta anualidad.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Cuarta, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



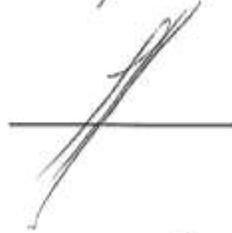
A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A FAVOR

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



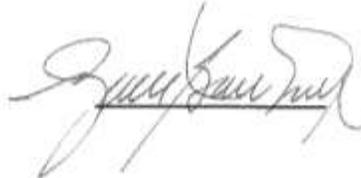
A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



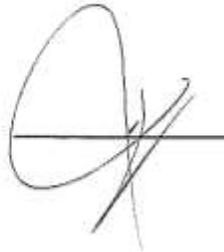
a favor.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
--------	-------	------------------

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA



A favor

Propuesta de la Junta de Coordinación Política



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Enero 23, 2018.
Oficio No. JCP/1914/2018.

Dip. Fernando Chávez Méndez
Presidente de la Directiva del
H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Jorge Luis Díaz Salinas, Presidente y Dip. Gerardo Serrano Gaviño, en este acto, en funciones de Secretario de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

Por acuerdo número JCP/LXI/1914/2018, adoptado por unanimidad, se propone la integración del Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez a las siguientes:

Comisiones permanentes de dictamen legislativo:

Del Agua	Presidente
Hacienda del Estado	Vocal
Justicia	Vicepresidente
Puntos Constitucionales	Secretario

Comisiones especiales:

Primera Jurisdiccional	Presidente
Atención a denuncias de Periodistas	Vicepresidente

Comités:

Del Instituto de Investigaciones Legislativas	Vocal
Del Comité de la Reforma para la Competitividad y el Desarrollo Sustentable del Estado.	Vocal

Lo anterior, de conformidad a los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 121 fracción VIII y 124 del Reglamento para el

Firmas correspondientes al acuerdo JCP/LXI/1914/2018



"2018. Año de Manuel José Othón"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para someter ante el Pleno y efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e


Dip. Jorge Luis Díaz Salinas
Presidente

Dip. Gerardo Serrano Gaviño
Secretario